

399



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
SANTA CRUZ ACATLÁN



LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR COMO
BENEFICIO PARA LA FAMILIA MEXICANA Y SUS EFECTOS
SOCIALES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
FRANCISCO VELAZQUEZ REYES

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA.

2001



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. MEX. 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis padres "+"

Sr. Juan Velázquez Reyes.

Sra. Rosa Reyes López.

Con todo mi amor y respeto, como recuerdo y agradecimiento de sus buenos consejos, de su honradez, que me inculcaron para ser un hombre de bien, y por ello se vea cumplido sus anhelos, que en vida deseo que yo fuera a estudiar y terminar una carrera.

A mi esposa

Sra. Rosenda Rocha de Velázquez.

Con todo mi amor y agradecimiento por el apoyo incondicional que me ha brindado en los momentos gratos y difíciles de la vida y su motivación para terminar la tesis.

A mis adoradas hijas

Silvia, Emma y Laura Velázquez Rocha.

Con todo el amor y cariño que les tengo, ya que son parte de mi vida y por ellas he luchado por concluir mi tesis.

A mi querido hermano y hermanas.

Telesforo, María, Eusebia, Otilia, Cristina y Ana Rosa.

Con todo el cariño que les tengo, pero en especial a María y Otilia Velázquez Reyes, mi agradecimiento por el apoyo incondicional que me brindaron, y por sus buenos consejos fomentaron en mí, por el amor al estudio y alcanzar mi meta.

A mis sobrinos y sobrinas.

Con amor y cariño les dedico esta tesis.

A mi Asesor

Señor Licenciado Isidro Maldonado Rodea

En forma especial, hago presente mi mayor agradecimiento por haberme honrado con su ayuda incondicional y paciencia para culminar este trabajo.

Al honorable jurado

Mi agradecimiento por su valioso tiempo que me dedicaron para revisar mi trabajo, ya que con su voto me fue posible la conclusión de la presente tesis.

A la memoria de mi padrino "+"
Dr. Benjamín Puente Navarro.

Con cariño y respeto por sus consejos que siempre me brindo, como profesionista su calidad humana, gracias a su orientación continúe mis estudios profesionales.

A mi madrina.
Señora Emma Rodríguez Carvajal

Mi agradecimiento por la motivación que siempre me ha brindado, sus consejos para terminar con mi tesis.

A mi querido amigo
Señor Licenciado Héctor Celio y Velasco.

Mi agradecimiento por su constante motivación y su apoyo como patrón y como amigo que siempre me ha brindado.

A mis queridos amigos y compañeros
de la facultad de Derecho.

Licenciados: Gerardo Ramírez Flores, Ruperto Chávez Franco, Noel Calderón Muñoz, Reyes Hernández Gonzáles, Rogelio Álvarez de la Brena y Porfirio Vázquez.

Con cariño por la amistad que compartí con ellos y como un bonito recuerdo en los momentos felices que convivimos en la facultad de derecho.

A la máxima casa de estudios
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Como testimonio de mi reconocimiento y gratitud por haberme brindado la oportunidad de cursar mis estudios profesionales en uno de sus planteles.

INDICE

LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR COMO BENEFICIO PARA LA FAMILIA MEXICANA Y SUS EFECTOS SOCIALES

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

1. Etimología y concepto de patrimonio.
2. Teoría sobre el patrimonio familiar.
3. Teoría del patrimonio, personalidad o clásica.
4. Crítica a la teoría clásica.
5. Antecedentes históricos de algunos países.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

1. Época precolonial.
2. Época Colonial.
3. Época independiente.
4. Época Moderna.

CAPITULO TERCERO

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MÉXICO

1. Características del patrimonio familiar.
 - a. Inalienable
 - b. Inembargable
 - c. Intransferible

2. Constitución del patrimonio familiar.
3. Procedimiento para constituir el patrimonio familiar.
 - a. Voluntario.
 - b. Administrativo
 - c. Forzosa.
4. Extinción del patrimonio familiar.

CAPITULO CUARTO

REGLAMENTACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

1. Concepto del patrimonio familiar en el código civil para el distrito federal.
2. Los sujetos del patrimonio de la familia.
3. Los bienes que pueden ser objeto del patrimonio familiar.
4. La cuantía del patrimonio de familia y sus adecuaciones a la realidad económica y social.
5. Forma de transmitir el patrimonio familiar.
6. Análisis del artículo 730 del código civil del distrito federal y los efectos sociales.
7. Causa de extinción del patrimonio de la familia.
8. Posibles Reformas al artículo 730 del Código Civil.

CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

1.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DE PATRIMONIO

El presente capítulo tiene como finalidad elaborar un breve estudio sobre lo que es la palabra patrimonio, las teorías que hablan de el y algunos países que contempla el patrimonio familiar.

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, dice que la palabra patrimonio se deriva del vocablo PATRIMONIUM, que significa "bienes que se heredan de los ascendientes o los bienes propios que se adquieren por cualquier título", así mismo se identifica con el vocablo riqueza que significa "abundancia de bienes" y a su vez significa utilidad.¹

En otro concepto este autor que acabamos de citar también nos dice que la palabra patrimonio, "es un conjunto de bienes, morales y obligaciones de una persona que constituye una universalidad de derecho."²

¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, El Patrimonio pecuniario, Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho sucesorio, 3a. Edición, Edit. Porrúa, S. A., Méx.. 1990, Pág. 25.

² GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, El Patrimonio Oecuniario, Moral o Derecho de la personalidad, Edit. José M. Cajica Puebla, Pue. 1971, Pág.. 13.

De lo que hemos visto sobre la definición, diremos que tradicionalmente se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciable en dinero. De ser necesario expresa su valor en números y sustrae el pasivo del activo.

también se ha definido como un conjunto de derechos y obligaciones susceptible de una valorización pecuniaria que constituye una universalidad de derechos. De lo anterior se desprende que el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y además, por obligaciones y cargas; siendo requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, se les puede valorizar pecuniariamente.³

2.- TEORIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

De las definiciones que vimos en el capítulo anterior concluimos que el patrimonio, es el conjunto de derechos y obligaciones perteneciente a una persona apreciable en dinero sin embargo para el Licenciado Rojina Villegas, nos dice que el patrimonio tiene dos elementos constitutivos, el activo y el pasivo. El activo se integra por un conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo, por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de una valorización pecuniaria.⁴

³ ROGINA VILLEGAS RAFAEL, Bienes, Derechos Reales y Posesión T. III, 4a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., M6x. 1976, Pág.. - 67.

⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Bienes, Derechos Reales y Posesión T. III, 4a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., Méx.. 1976, Pág.. 67.

Para el maestro Eduardo Pallares, dice que el patrimonio puede ser jurídico o económico. En el primer caso, solo se considera el conjunto de bienes pertenecientes a una persona. En el segundo caso, el valor neto de los mismos; esto es la diferencia entre su valor y el importe de las deudas que los gravan, considerando el patrimonio íntegramente; por lo que puede definirse como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, lo que comprende el activo y el pasivo de una persona.⁵

Para el Licenciado Antonio de Ibarrola, define el patrimonio, como un conjunto de derechos y compromisos de una persona apreciables en dinero y agrega que si se deseara reducir el patrimonio a números, tendría que deducir el activo del pasivo.⁶

Para el Licenciado Rojina Villegas, manifiesta que el patrimonio adquiere una autonomía no en relación a la persona, sino en función de un vínculo jurídico económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes que integra el patrimonio y la consecución de ese fin.⁷

Con esto que hemos visto, podemos decir que el significado de la palabra patrimonio, se caracteriza por tener solo un contenido económico, sin que abarque otros aspectos o bienes, como son aquellos que no tienen un valor pecuniario, pero que forman

⁵ PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., Méx.. 1970, Pág. 595

⁶ DE IBARROLA ANTONIO, Cosas y Sucesiones, 2a. Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1964, Pág 29.

⁷ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, T. II, Edit. Robledo, México, 1966, Pág. 18

parte del mismo y que son llamados bienes patrimoniales o morales. Asimismo esta definición carecía de un contenido legal, de una regulación jurídica por lo que los juristas del siglo XIX, en Francia, a fin de dar un trato igual o semejante a objetos de derecho que no tienen entre si características que les permitan integrar una categoría real, deciden elaborar una teoría sobre el patrimonio.

Sin embargo para elaborar esta teoría, nos dice el Maestro Gutiérrez y González que se presentaron tres problemas principales que solo podían explicarse a través de la teoría sobre el patrimonio.

1.- El patrimonio como la prenda común y tacita de los acreedores quirografarios; ¿Como hacer que todos los bienes de una persona respondan a un compromiso que asume, si no los ha especificado? Esto se podía explicar elaborando una teoría que comprendiera todos los bienes de una persona que a pesar de su diversa naturaleza formaran una sola categoría que sirviera de garantía a los acreedores quirografarios, que son aquellos que no tienen una garantía específica que responda al adeudo de que se trate.

2.- La transmisión a titulo universal, ¿cual era la mejor manera de que una persona transmitiera a otra sus bienes pecuniarios al momento de su muerte? esto significa que debido a la diversa naturaleza de sus bienes de una persona, pues podía poseer Derechos Reales, Derechos Personales, Derecho de Autor, etc., todos heterogéneos, se requería una

categoría que los comprendiera y facultara su transmisión al momento de su muerte, simplificando los tramites sucesorios.⁸

3.- La subrogación real, ¿Como explica la situación que se crea cuando una persona sustituye elementos de su patrimonio con otros y a estos se le sigue dando el mismo trato que los anteriores? Para el Licenciado de Pina, dice que la subrogación constituye una situación de carácter personal en relación con el pago de una obligación, en virtud de que una persona distinta del deudor realiza el pago de una deuda, esta persona puede tener un interés jurídico real en ella, y que el acreedor no puede negarse al pago hecho por un tercero

Por lo que la situación del deudor en lugar de extinguir la deuda, no se hace mas que cambiar la persona del acreedor.⁹

Concluyendo podemos decir que lo manifestado por los tratadistas, concluyen a un mismo termino en cuanto al patrimonio, ya que si observamos en las definiciones de cada autor Llegan a un mismo fin, de que los derechos y obligaciones de una persona es económico y moral.

⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, El Patrimonio, 50 Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, Págs. 29 y 30.

⁹ DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Vol. III, 3ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1973, Pág. 143.

3.- TEORIA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD O CLASICA

Fundamentalmente existen dos teorías sobre el patrimonio , la llamada clásica, conocida también como teoría del patrimonio Personalidad, y la teoría del Patrimonio Afectación.

La teoría clásica, nos dice el Licenciado Rojina Villegas que para la escuela clásica francés, lo define como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integra el patrimonio, constituye una entidad abstracta, una universalidad de derechos, que se mantiene en vinculación constante con la persona jurídica. Partiendo de esta definición los tratadistas franceses Aubri y Rau, dicen que la fuerza de cohesión mantiene unido entre si a los diversos elementos de un patrimonio sea activo o pasivo, es la personalidad, de ahí que esta teoría reciba también el nombre de " teoría Personalista", basándose en los siguientes postulados.

1.- La idea de patrimonio se deduce de la idea de personalidad, es decir, que como los bienes que integran el patrimonio depende de una voluntad y la voluntad es un atributo de la personalidad, en consecuencia el patrimonio forma parte de la personalidad.

2.- Como los bienes deben ser de la misma naturaleza que el todo, los bienes no figuran en el patrimonio con su misma naturaleza, sino por su valor pecuniario. Esto es que el elemento distintivo de todos los bienes que forman un patrimonio, es su valor pecuniario y

no la naturaleza que tengan, ya que puede haber Derechos Reales, Derechos Personales, Derechos de Autor, etc., pero estos forman parte de él, en cuanto a su valor económico, no en cuanto a su naturaleza con que se ostentan; de ahí que esta teoría sostenga que el patrimonio solo puede constituirse con derechos y obligaciones que tengan un valor pecuniario en la esfera económica y jurídica y siendo un todo resulta que es una universalidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar o incluso desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece durante toda la vida de su titular.

3.- El patrimonio comprende tanto los bienes presentes como los futuros. Esto significa que un patrimonio se integra tanto con los bienes presentes como los que en el futuro adquiera su titular, de tal manera que el deudor responde de sus obligaciones frente a sus acreedores con todos aquellos bienes presentes al momento de concretar sus deudas y con los que adquiera con posterioridad.

4.- Expresan que, en la realidad el patrimonio de una persona consiste en la diferencia entre el activo y el pasivo. Es decir, que al restar del contenido activo, el contenido pasivo resulta un haber, este haber será el patrimonio real de una persona y esta será solvente, sin embargo, si el resultado es un déficit, se dirá que es una persona insolvente.

5.- Es una emanación de la personalidad, se identifica al patrimonio con la personalidad, atribuyéndose el primero las mismas características de la personalidad,

llegando a sostener las siguientes premisas:

a).- Solo las personas pueden tener un patrimonio, porque solo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones, se impone la conclusión de que solo la personalidad puede dar nacimiento a un patrimonio.

b).- Toda persona solo puede tener un patrimonio, mediante este principio la tesis clásica sostiene que si se admitiera que la persona tuviese dos o mas patrimonios, sería tanto como admitir que la persona es divisible, funda esta característica en que la persona y el patrimonio es indivisible, de esta manera el patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones con relación a una persona determinada, por lo que no puede haber dos o mas patrimonio autónomas, ya que en el supuesto caso de haber dos o mas patrimonios estos deben de agruparse en un solo patrimonio, por ejemplo una persona que adquiere un patrimonio y el que hereda y recibe a beneficio de inventario, esta persona debe de agrupar dichos bienes en un solo patrimonio, mediante inventario.

c).- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, siendo el patrimonio una universalidad abstracta que comprende los bienes presentes y los futuros, por lo que la escuela clásica, la noción de patrimonio no corresponde a la aptitud de poseer, en un momento dado, riqueza, tener bienes y derechos, así como reportar obligaciones; sino a que el sujeto titular tenga la aptitud o capacidad para ser titular de los mismos, esta tesis del patrimonio ha sido uno de los aspectos mas criticados ya que confunde al patrimonio con la capacidad.

d).- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular, esto es mientras exista la persona, el patrimonio no se podrá enajenar en su totalidad, ya que sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad, solo con la muerte de la persona física podrá transmitirse la totalidad del patrimonio a sus herederos, exceptuando los derechos y obligaciones que concluyen con su muerte; por consiguiente puede enajenarse parte de sus elementos, pero no podrá quedarse sin este, fundado lo anterior en que si el patrimonio es una universalidad abstracta este es consecuencia de su personalidad y siempre permanecerá unido a ella.¹⁰

El Licenciado Arturo Fernández, robustece la tesis que acabamos de citar, diciendo: "El patrimonio es una universalidad como consecuencia de la propia personalidad y necesariamente esta ligado a la persona. Se trata de una universalidad jurídica abstracta y aun cuando sus elementos puedan cambiar modificarse, aumentar o disminuirse, el patrimonio conserva su unidad y su individualidad".¹¹

4.- CRITICA A LA TEORIA CLASICA.

La teoría clásica, esta teoría fue duramente criticada por lo establecido por los tratadistas Aubry y Rau, toda vez que llegaron a confundir lo que es el patrimonio con lo que es capacidad, así como también por sostener que el patrimonio es indivisible, y que las

¹⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Bienes, Derechos Reales y Posesión, T. III, 4a Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, - 1976, Págs.. 68, 69 y 70

¹¹ FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, 2ª Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S. A., México 1972, Pág.. 35.

personas solo pueden tener un patrimonio. Al respecto se han emitido varias criticas.

a).- La critica mas seria que se le hizo, segun el Licenciado Gutierrez y Gonzalez, consiste en que al afirmar que las personas necesariamente tienen un patrimonio, confundian con lo que es el patrimonio con capacidad, diciendo que patrimonio, es el conjunto de bienes presentes y la aptitud de adquirir bienes presentes, llegando al grado de aceptar que patrimonio puede existir solamente con la posibilidad de adquirir bienes en el futuro. Es claro que no distiguian que la capacidad es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, y que esta capacidad se divide en capacidad de gose y capacidad de ejercicio, siendo la primera la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y la segunda la capacidad de ejercitar y cumplir con esos derechos y obligaciones, en consecuencia, es la universalidad abstracta integrado por bienes presentes y el cual puede en un momento dado desaparecer por alguna causa, pero su titular siempre conservara su capacidad para ser titular de derechos, obligaciones y deberes, pudiendo en el futuro constituir nuevamente su patrimonio, ampliarlo o bien enajenarlo parcialmente o totalmente; al respecto dice este autor que "La persona siempre tiene capacidad para adquirir bienes, pero esa aptitud de adquirir no es el patrimonio, puede no tener en un momento dado patrimonio, y si se tiene capacidad para adquirir bienes, capacidad que al ejercitarse determinara de nuevo la existencia de un patrimonio".

b).- Otra critica que se hace sobre la teoría clásica, es el que afirma, que la persona solo. Puede tener un patrimonio, sin embargo el autor ya citado nos dice que no es cierto, ya

que puede suceder que las personas tengan dos patrimonios al mismo tiempo, como es el caso de la herencia, donde el heredero es titular de su propio patrimonio y también del patrimonio que le han transmitido, y que siempre se entiende aceptada a beneficio de inventario, sin que se confundan sus bienes con los que hereda, hasta que se haga la adjudicación correspondiente entonces se constituirá un solo patrimonio.

c).- Otra crítica es la que afirma que el patrimonio es inseparable de la persona, conocido como el principio de inalienabilidad. No se puede afirmar que una persona no puede enajenar parcial o totalmente su patrimonio, toda vez que cualquier persona puede transmitir a otra su patrimonio, ya que en nuestra legislación Civil, que regula la donación en su artículo 2332, dice: "Donación es un contrato, por el cual una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presente".

Por lo que el autor dice, que se sigue confundiendo lo que es el patrimonio con la capacidad, la capacidad es indudable que no se puede enajenar, siempre se tendrá en la medida que la ley la consagre. Se puede apreciar esta posibilidad de que una persona no tenga patrimonio en un momento dado, o bien por que lo enajene, o bien por que no lo tenga de ningún tipo, por no haber ejercitado aun su capacidad.

d).- Siguiendo la crítica del Maestro Gutierrez y Gonzalez, dice que se critica esta teoría desde la definición del patrimonio, pues al afirmar que el mismo, "es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciable en dinero" decir esto es muy estrecho, ya que hay ciertos derechos que en un momento dado aun no son apreciables en dinero y

sin embargo ya forman parte del patrimonio, y nos da un ejemplo diciendo que una persona se encuentra un manuscrito que pertenecio a Hernan Cortes y conforme al articulo 775 del Codigo Civil, lo entregara a la autoridad para obtener una participacion, pues así lo determina el articulo 781 del ordenamiento en cita. Conforme a estos articulos, esta persona tiene derecho a percibir una parte del valor que se le asigne a la cosa, sin embargo ¿Cuanto vale este derecho?: ¿En cuanto se aprecia pecuniariamente este derecho?. Aun no se sabe, se determinara, solo al momento en que se valore la cosa. Se trata de un derecho patrimonial, que aun no es apreciable en dinero, sino que solo es susceptible de apreciacion pecuniaria. Por lo que concluye diciendo que deberia definir el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, susceptible de apreciacion económica y que constituyen una universalidad. ¹²

TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION

Como vimos en el titulo sobre la teoría personalista, esta la teoría de la afectacion por lo que el Maestro Gutierrez y Gonzalez, nos dice que la teoría de afectacion es como una reaccion en contra de tantos equivocos de la tesis clásica del patrimonio, se formo otra corriente doctrinaria en donde se afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesion a los elementos del patrimonio, formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino la afectacion de un conjunto de bienes a la realizacion de un fin especifico y determinado.¹³

¹² GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, El Patrimonio, 5a Edición Edit. Porrúa, S.A., México 1995, Pág. 31.

¹³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Ob. Cit. Pág.. 30

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, como lo determinan los autores como Planiol, Ripert y Picard, quienes afirman que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formado en una unidad, no es la idea de la persona sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin jurídico.

Los autores citados, tratando de prevenir el mismo error que la doctrina clásica, al confundir el patrimonio con la noción de personalidad y decir que el patrimonio es indivisible e inalienable, definen el patrimonio en función del destino o finalidad, que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación de un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma y así afirman que el patrimonio es "una universalidad, apoyándose sobre la común determinación de los elementos que la componen o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, por que todos ellos se encuentran afectados a un fin económico y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto".

De lo anterior consideramos que, como la persona puede tener diversos fines jurídicos o económicos por realizar, o el derecho pueda afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio, puede existir y de hecho existen conforme a esta doctrina distintos patrimonios en una misma persona, como una masa autónoma de bienes, de derechos y obligaciones, y pueden también transmitir su patrimonio por actos entre vivos, específicamente por contratos.

Como podemos observar del estudio de la teoría del patrimonio personalidad, vimos que sostiene la tesis de que la persona solo podrá tener un patrimonio como universalidad jurídica. Y por otra parte, la teoría del patrimonio afectación, que acepta la personalidad de que la persona pueda tener dos patrimonios en su esfera de individualidad. En nuestro derecho se sostiene la tesis de que toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y solamente estas pueden tener bienes.

Por su parte, el maestro Gutiérrez y González, nos ofrece las características principales del patrimonio afectación a saber:

1.- Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre su naturaleza intrínseca de cada una de ellas, lo que indica que se de un trato genérico y por lo mismo que se estime como una universalidad.

2.- Se comprende en el, no solo los bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afectación moral, no pecuniario.¹⁴

Podríamos decir que la teoría de afectación, es una teoría moderna. que consiste en tener un conjunto de bienes y derechos inseparablemente ligados por un fin único, jurídico, económico y común con características propias.

¹⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, El Patrimonio. 2a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., Méx., 1995, Pág.. 35.

CRITICA A LA TEORIA AFECTACION.

El maestro Rojina Villegas, señala que Planiol y Ripert, no han caracterizado bien la teoría del patrimonio afectación, olvidan la naturaleza del fin jurídico económico y nos hablan solamente de un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin, mas no especifican que clase de fin debe ser. Por otra parte, es evidente que la persona tiene muchos fines que realizar, pero cuando el fin jurídico económico, es decir, la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona lo regula el derecho, para conseguir una finalidad tanto jurídico como económico, y crea una institución especial para ese fin, organizando un régimen también distinto, encontramos el patrimonio afectación.

Dentro de este estudio que hace el maestro Rojina Villegas, respecto de la teoría, dice que para que exista el patrimonio afectación, es necesario que reúnan los siguientes requisitos.

- a).- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- b).- Que tal fin sea de naturaleza jurídica económica.
- c).- Que el derecho organice con fisonomía propia, y por consiguiente con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores, en función de aquella masa de bienes, derechos y obligaciones.

De no cumplir con los requisitos detallados con anterioridad, no habrá patrimonio

afectación.

Así, del análisis del primer requisito, se deduce que el patrimonio no es como lo concibe la escuela clásica, por el contrario, este debe tener existencia real, será integrado en un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que exista en un momento dado.¹⁵

Finalmente, consideramos que esta teoría no admite la posibilidad de un patrimonio de afectación futura, como una expectativa de derecho.

5.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE ALGUNOS PAISES.

En este capítulo daremos un pequeño bosquejo sobre el patrimonio de familia de algunos países que contemplan al respecto, siendo algunos de ellos Estados Unidos de Norteamérica Canadá, así como algunos países de Sudamérica:

El patrimonio familiar, en Estados Unidos, nos dice el Maestro Galindo Garfias, que son dos tipos de patrimonio del Homestead conocidos: el de casa habitación y el rural, la esencia de este patrimonio familiar es una protección jurídica que tiene el jefe de familia para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio, que es esencial para la subsistencia y seguridad de la familia. A la autoridad competente le es solicitado tal beneficio debiéndose dar publicidad a este patrimonio, mediante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, a partir de este momento, la casa habitación se vuelve

¹⁵ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, D. Civil Mexicano, T. III, - 4a. Edic., Edit. Porrúa, S.A. Méx.. 1976, Pág.. 83.

inembargable e inalienable, solo el jefe de familia puede disponer mediante un testamento o bien con el consentimiento del otro cónyuge si fue el fundador.

El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad suceden en la herencia de la casa en cuestión adquiriendo el dominio de ella, salvo la existencia de acreedores, en este caso el dominio del bien es revocable a la llegada de la mayoría de edad de los hijos. La extinción se realiza también mediante participación judicial o por abandono. Así, para evitar fraude de acreedores y para limitar el homestead a la necesidades estrictas de la familia su valor económico esta limitado. Por lo que se refiere al homestead rural. Este se constituye por una parcela cultivable gozando de los mismos beneficios que el de la casa habitación. La institución de homestead, tiene forma diferente en los distintos estados del vecino país del norte, respetando desde luego el fondo de esta figura jurídica. ¹⁶

Por lo que se refiere a su constitución, existen tres modalidades: Homestead Preemption Law, Probate Homestead y Homestead Donation. De acuerdo con estas tres modalidades pasaremos a desarrollar cada una de ellas.

HOMESTEAD PREEMPTION LAW: Esta modalidad tiene su origen en la Ley Federal de 1862, que repartió grandes extensiones de tierra vacante destinadas a la colonización, concediendo en forma gratuita 160 acres de extensión a cada familiar con la consigna de cultivar durante cinco años en forma consecutiva y formar ahí su hogar, esto se le entregaba

¹⁶ GALINDO GARFIAS IGNACIO DR. Derecho Civil, 1ª Ed.,Edit. Porrúa, S.A., Méx., 1973, Pág. 677

a cada jefe de familia que aceptaba colonizar las tierras vacantes o baldíos como eran conocido en aquella época.

PROBATE HOMESTEAD: Este patrimonio de familia fue concedido a la viuda en el caso de que su cónyuge no lo hubiere formado en vida; esta modalidad resulta eminentemente proteccionista para la mujer viuda que no contaba con Homestead.

HOMESTEAD DONATION. Este patrimonio también se constituye mediante donación de 160 acres de extensión de tierra, que el Estado facilita al jefe de familia carente de patrimonio.

De acuerdo con la política que existía en este país, nace el Homestead Federal. Se necesitaron mas de cincuenta años, particularmente en 1836, para que se creara el Homestead Privado, cuyo fin ya no era el de propiciar la colonización, sino por el contrario, proteger la propiedad de los jefes de familia.

En relación al Homestead Federal, se encuentran sus antecedentes en el Estado de Pensylvania, en el año de 1784, en que se promulgo una ley que establecía: Todo colono que haya creado un establecimiento, tendrá el derecho de comprar antes que otro el terreno ocupado por el, al precio indicado, y con una extensión máxima de 400 acres de tierra que una persona podía adquirir.

En el año de 1862, se dicto una ley, que establecía que todo ciudadano de los

Estados Unidos o que no siéndolo hubiera manifestado su intención de serlo, mayor de edad, o jefe de familiar o que hubiere servido en el ejercito o la marina; en este caso tendría derecho para adquirir una porción de 160 acres de terreno de dominio publico en forma gratuita, condicionado a construir su hogar y a cultivarla durante cinco años ininterrumpidamente; y de existir minerales en el lote de terreno que ocupaba la familiar estos pertenecian al Estado. Este patrimonio era inembargable por deudas contraidas con anterioridad a la constitución de este, solo podía ser afectado o enajenado con el consentimiento de la esposa.

En este país que los bienes integrantes del Homestead pudieran ser propiedad del titular de la sociedad conyugal. Casi en todos los Estados de la Unión Americana se estableció la libre disposición testamentaria del patrimonio, pero sujeta siempre a los derechos que gozaba la esposa y los hijos menores de edad. esta institución demuestra que el principal objetivo de ella es la- protección del hogar; en contraste con los motivos que gestaron la institución, que fueron meramente políticos. ¹⁷

Podemos decir que el Homestead tiene diversas acepciones como el lugar donde se asienta la casa u hogar, y con ella se constituye el patrimonio familiar, rodeándola de protección legal.

¹⁷ Leyes de Texas. 1879.

CANADA.

Las leyes de este país, en 1893, tenían por finalidad proteger a las personas que colonizaban su territorio. Existe gran semejanza con el Homestead de Estados Unidos, recibiendo en Canadá el nombre de patrimonio de familia Federal. La ley de Texas expedida el 1839, tuvo gran influencia en la ley canadiense de 1878, ya que sigue marcadamente los lineamientos de la ley antes mencionada.

Mas tarde en el año de 1892, se establecieron una serie de requisitos para disfrutar del patrimonio de familia Federal; estos eran: la declaración del bien con todas sus características; enumerar las tierras y demás bienes que se pretendían, a efecto de quedar protegidos; cubiertos los requisitos, se procedía al registro en el lugar de su ubicación. de esta manera el interesado en registrar algún bien recibían un certificado, que le permitía probar que los bienes gozaban del beneficio que solo podía tener el patrimonio de familia Federal.

ANTECEDENTES DE SUDAMERICA

BRASIL: En este país es creada la institución a virtud de la legislación civil de 1917 la que reconoce al jefe de familia la facultad de poder destinar un predio para domicilio de la familia, la legislación hace especial hincapié en el sentido de que no se vera afectado el predio de la familia por deudas a particulares, sin embargo el fisco tendrá en todo momento el derecho de afectar el bien por deudas de carácter puramente fiscal, provenientes del

mismo predio. El Código Civil brasileño establece que los bienes de familiar solo podrán ser enajenados con el conocimiento de los interesados. El bien de la familia solo podrá ser constituido y considerado como tal en la medida que se eleve a escritura publica que se inscribirá en el registro de los bienes inmuebles, y previa publicación que se haga en la forma que establece la ley civil de este lugar.

URUGUAY: En este país se considera como patrimonio familiar, según su legislación, la casa habitación o finca rustica y cultivada por la familia; los bienes inmuebles por destino que se incorporen a ello; los animales de labor indispensables, vacas- lecheras; artículos de alimento y combustibles.

La legislación de 1938, en su afán de proteger a la familia, declara la inembargabilidad de estos bienes. Así, debido a esta protección que el Estado brinda al núcleo familiar, a los menores de edad quedan protegidos hasta que alcancen su mayoría de edad. En cuanto a lo que se refiere a la administración de los bienes, esto le corresponde al cónyuge supérstite.

En la constitución del patrimonio familiar, esta se publicaba en el Diario Oficial a efecto de hacerlo del conocimiento de quien tuviera interés sobre la constitución del patrimonio, de no haber oposición y agotar los tramites legales con éxito, esta se inscribirá en el Registro Publico. Por otra parte, permite la legislación que la constitución del patrimonio familiar pueda ser hecha por los ascendientes o cualquier persona que tenga

interés de proteger a la familia.

Después de Sudamérica haremos un pequeño estudio sobre el patrimonio familiar en Europa, ya que como se ve, este concepto de patrimonio después de América paso a la unión Europea, y vemos que el Fuero Viejo de Castilla, instituye el patrimonio de familia en favor de los campesinos, y lo constituye sobre la casa, huerta, la era, el caballo, las armas y las acémila, estos bienes eran inalienables e inembargables. El patrimonio familiar después de este concepto de pequeña propiedad y con su característica de ser inembargable, esta sujeta a determinadas reglas especiales respecto de la transmisión del patrimonio por la muerte del titular; posteriormente nos dicen que en este concepto se acogieron varios países de Europa con las mismas características que hemos citado.¹⁸

En conclusión, diremos que como ya vimos que el patrimonio: es un conjunto de derechos y obligaciones, susceptibles de una valorización pecuniaria y moral; esto podemos decir que es un conjunto de bienes materiales y no materiales que conforma el patrimonio de una persona. Por lo que vemos a través de este estudio, los países que acepta el patrimonio familiar los caracteriza por su inembargabilidad e inalienabilidad de los bienes que lo conforma, siendo en el concepto mas amplio, ya que en esta etapa no existe una legislación que lo restringe para su constitución como veremos mas adelante.

¹⁸ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Ed. 1ª , Edit. Porrúa, S.A., Méx.. 1973, Pág.. 677.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MEXICO.

1.- EPOCA PRECOLONIAL

Después de la breve exposición que se realizó en el capítulo anterior, vemos que nuestro país tuvo su evolución a través de la historia, por lo que analizaremos los antecedentes del patrimonio familiar.

Al estudiar esta época, podemos hacer referencia al pueblo Azteca, ya que contaba dentro de su organización jurídica, política y social, instituciones con finalidades similares a los que hoy es nuestro patrimonio familiar.

Los Aztecas, dentro de su régimen jurídico patrimonial se destacaban tres formas de patrimonios, el de las comunidades, el de la nobleza y el del gobierno.

Dentro del primer régimen de propiedad de las comunidades destacada la forma denominada "CALPULLIS O ALTEPETLALLIS", que significa "barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antigua sus tierras y terrenos conocidos que son de aquella cepa, barrio o linaje". Las tierras de cada calpullis eran tierras comunales que poseían desde la época en que se fundó cada tribu, de esta manera las tierras se repartían en

parcelas a cada familia perteneciente al Calpullis, y así lo señala la Lic. Martha Chávez, que las tierras que poseía cada Calpullis, fueron repartimientos que se les dio a cada cuadrilla o linaje, estas tierras que se les otorgaba a los barrios, posteriormente se dividían en parcelas o calpullec para dar una parcela a cada cabeza de familia que residía en el mismo barrio, estas tierras también eran comunales que pertenecía al calpullis y las familias que las detentaban no las podían vender o enajenar, sino que podían gozar de ellas en vida y las podían dejar a sus hijos y herederos, por lo que en el caso de alguna familia fallecieran todos en la parcela pasaba en poder del Calpullis, posteriormente estas tierras eran repartidas a las familias del barrio que no tuviera parcela, siempre y cuando fuera vecino del mismo barrio, estas parcelas sus poseedores deberían de cultivarlas constantemente ya que si dejaban de cultivar un año eran amonestados y si reincidían en el siguiente ciclo eran desposeídos de ella y las perdían en favor de la comunidad o Calpullis.¹⁹

El Calpulli no solo era una forma de propiedad en el pueblo Azteca, sino que era una organización muy especial, pues asumía diversos aspectos al mismo tiempo, formaba parte del gobierno, era una institución familiar, educativa y religiosa, dentro de sus funciones le correspondía declarar la guerra, de tal manera se puede decir que constituía una verdadera organización política y social; por lo tanto nos dicen que el capulli fue una especie de pequeña propiedad que tenía una función social que cumplir.

En el aspecto político, cada calpullis tenía un gobernante electo de entre el pueblo,

¹⁹ CHAVEZ PADRON MARTHA DR., El Derecho Agrario en México, Ed. 4a Edit. Porrúa, S.A. Méx.. 1077, Pág.. 177.

quien al fallecer era sustituido por quien fuera elegido, de entre los mas viejos y que reuniera las características de ser hábil, sabio y honrado, y no aplicándosele regla de la sucesión; para elegir a sus sucesor de entre los miembros de su familiar. De las funciones del jefe de cada barrio era defender a la colectividad ante los gobernantes de la provincia, repartir las tierras y vigilar su cultivo, intervenir en los matrimonios, educar a los jóvenes del barrio, juzgaba los negocios de poca importancia y representaba a la colectividad ante los gobiernos superiores, resolvía todo aquello que afectaba a la comunidad, reunía en su casa a los ancianos, tanto para sus intereses, como para sus fiestas, cubriendo todos los gastos generados.

Cada calpullis se sostenía con los tributos que le daban los vecinos, tales como mantas, joyas, alimentos, etc., aplicándose al sostenimiento del gobernante y de su familia a los gastos realizados con motivo de las fiestas y reuniones y lo que restaba, sobre todo semillas, se almacenaban para que en los tiempos difíciles sirvieran para alimentar al pueblo

Así cada Calpulli o barrio tenía su propio Dios Patrono llamado Calcuteatl, cultos y tradiciones. Las tierras del Calpulli eran cultivadas por los vecinos, aplicándose sus productos a diversos fines: la mayor parte para el pago de tributos, otra parte para el sostenimiento del culto y la tercera parte para los gastos de la comunidad. El sistema de la propiedad era muy especial, ya que el dominio directo de las tierras lo ejercía el calpulli o comunidad y el jefe repartía las parcelas a cada familia integrante del Calpulli para que las cultivaran; de tal manera que el Lic. Luis Muñoz, dice que "En la época precortesiana la

propiedad de tierra se dividía entre el Rey, la nobleza por clase sacerdotal y el pueblo. Para esto se creó la parcela familiar que se otorgaba a cada una de las familias habitantes de un barrio (Calpulli) determinado. Estas parcelas tenían un gravamen, consistente en el pago de un canon en maíz y de más productos agrícolas, que debían hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar. La extensión de la parcela se graduaba de acuerdo con las necesidades de la familia y esta perdía el disfrute de la tierra, si abandonaba el Calpulli para trasladarse a otro barrio o bien si dejaba de cultivar la parcela durante dos años consecutivos. Aquí se observa un verdadero derecho feudal del cacique, quien solo tiene interés en que se le pague el canon, pago que pierde al abandonar a la familia o la parcela ya que el pago es en producto de esta, sin embargo este régimen de comunidad familiar fue respetado durante la época virreynal; si bien suprimiendo el pago del canon al cacique y mediante los repartos de tierras que se hicieron con bastante profusión en nombre del rey, que como sabemos tenía el dominio, del suelo mexicano".²⁰

En conclusión podemos decir que el Calpulli eran tierras con función social y que se distribuían entre las familias del mismo barrio, con una extensión en atención a sus necesidades de cada familia, estas tierras eran inalienables e inembargables solo se podía heredar a sus familiares del mismo barrio.

La tierra de los Nobles llamado Pillalli, estas tierras eran de posesiones antiguas que se transmitían de padre a hijo, cabe decir que estas tierras eran concedidas por el Rey a

²⁰ CHAVEZ PADRON MARTHA, El derecho agrario mexicano, 4ª Ed. Edi. Porrúa, S.A., de México, 1977, Pág. 175 y 176.

los pipitzin por el servicio prestado a la corona, estas tierras solo podían enajenarse entre la misma clase y se prohibía vender a los plebeyos ya que si se les vendían a estos el poseedor perdía todo derecho que tenía sobre estas tierras.²¹

Por último encontramos la propiedad del Gobierno o pública, de esta propiedad nos dice el Licenciado Lemus García, que se le denominaba de manera diferente, ya que de acuerdo con la finalidad, era destinado para el sostenimiento del pueblo y recibía el nombre de tecpantlalli, las que satisfacía los gastos del gobierno Tlatocamilli, y las que proveían los gastos del Palacio o casa del Gobierno se le denominaba Tecpantlalli, por lo que nos dice que, estas tierras eran destinadas para el sostenimiento de instituciones u órganos del Gobierno, es decir a financiar la función política.²²

De lo anterior concluimos que en esta época, se encuentra el antecedente de lo que es nuestro Patrimonio Familiar, ya que el Calpulli destinaba las parcelas a cada familia integrante del mismo barrio, para que las cultivaran y con sus productos satisfacer sus necesidades, el Calpulli también tenía la finalidad proporcionar a la familia seguridad económica.

2.- EPOCA COLONIAL

Dentro de las primeras ordenanzas expedidas para proteger a los naturales,

²¹ Idem. Pag. 174.

²² LEMUS GARCIA RAUL, Derecho Agrario Mexicano. 5a Ed. Edit. Porrúa, S.A., Méx., 1985, Pág. 72.

encontramos las de 1573, otorgadas por Felipe II, denominadas "Ordenanzas Sobre Descubrimientos, Población y Pacificación de los Indios" cuya finalidad era proteger la propiedad o el dominio directo que ejercían sobre las tierras habitadas al tiempo del descubrimiento, ordenando que bajo ningún pretexto se les quitara cosa alguna que les perteneciera, ni aun cuando se tratara de fundar Poblaciones de Ciudadanos Españoles, posteriormente la mayor parte de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas pasaron a la recopilación de las Leyes de Indias.

Al formarse la nueva población, debía otorgarse tierras a los nuevos pobladores, por peonías si venían con caballo. Obligándose los pobladores, al aceptar las tierras a hacer y poblar la casa, labrar las tierras, bajo la pena de perder los solares y tierras y de pagar una multa en beneficio del pueblo.

Por Cedula Real del 4 de abril de 1532, se ordeno que las tierras, pastos y agua se repartiera según el parecer de los cabildos de las ciudades y villas; dicha repartición no comprendía las tierras de los indios, en las que el ganado español no podía pastar.

Si las tierras de los pueblos no eran suficientes, se les aumentaba hasta satisfacer sus necesidades, y a los pueblos de nueva fundación se les dotaba de nuevas tierras, aguas y montes. Asimismo con la finalidad de favorecer a los naturales se organizaron cajas de comunidad compuestas por una porción de real y medio por cada indio, mas productos de obrajes y talleres de tejidos de lana sostenidos la comunidad, y los casos de capitales

impuestos; posteriormente este real y medio fue sustituido por la siembra de maíz de una porción de tierra aproximadamente 10 brazas por cada lado.

Con la fundación de estas cajas se buscaba la manera de adaptar a las antiguas costumbres de los indios, las exigencias de la nueva cultura, la cual exigía gasto de curación de enfermos, edificios de gobierno, provisión para ancianos, seguridad pública, crédito y fomento de la agricultura, estas cajas fueron puestas en servicio por el Virrey Don Antonio de Mendoza.²³

El 30 de diciembre de 1973, se ordeno que los pueblos indígenas rindieran un informe sobre el estado que guardaban las cajas de comunidad. La entonces Secretaria de la Economía Pública, cuatro de esos informes que correspondían a diferentes pueblos de la jurisdicción de Otumba, en los cuales se observa que los fondos se gastaban en fiestas religiosas y consecuentemente llevaban las arcas del clero. Sin embargo, se pregunta Torbio Esquivel Obregón, ¿Quién fue mayor obstáculo para la rendición del indio, el clero que consumía buena parte de sus rentas o el que destruyo el capital y lo dejó sin rentas? y sigue comentando "estudiando los informes, salta a la vista el error de los juristas que han afirmado que los indios no tenían mas tierras que las del fundo legal y el ejido, sino también tierras de labor cultivadas por los administradores de las cajas o dadas en arrendamiento, en mas grande extensión que el fundo legal. En seguida el autor, hace una glosa de las cuentas de ahorros que tuvo a la vista y dice encontrar gran utilidad de ellas para la

²³ VIÑAS Y MER CARMELO, El Estatuto del Obrero Indígena en la colonización española, Edit. CEAC., España, Madrid, Págs.. 99 y 100.

comunidad aun cuando eran destinadas en su mayoría para el clero, que les impregnaba ánimos para el trabajo y la lucha. ²⁴

Para el Licenciado Mendieta y Núñez, señala que se hizo tal abuso de las cajas de comunidad, que una de las actitudes mas decididas de Don José Maria Morelos y Pavón, fue el de combatir las principalmente por que los indios debían llevar obligatoriamente todos sus bienes a esas cajas, y cuando recurrían a ellas en estado de necesidad, a pedir lo indispensable para sus necesidades no se les concedía ni siquiera lo que habían aportado.²⁵

3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Al empezar el movimiento de la Independencia, Don Miguel Hidalgo y Don José Maria Morelos y Pavón, dos hombres considerados como los precursores de la independencia, ya que al inicio de la independencia los Reyes de España, dictaron diversas disposiciones y que ordenaban el reparto de tierras a los indios con el fin de satisfacer sus necesidades, para que contrarrestara la fuerza del movimiento independiente, sin embargo el Cura Hidalgo también decreto disposiciones que ordenaba la devolución de las tierras comunales de los pueblos de indios, la abolición de la esclavitud y el pago de tributos que pesaban sobre los indios, con esto los naturales continuaron con su lucha por alcanzar su independencia.

²⁴ ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Edit. Polis, Méx.. 1939, Pág.. 285.

²⁵ MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Credito Agrario en México, 2ª Ed. Edit. Porrúa, S.A., de C.V., Méx., 1977, Pág.. 30.

Por su parte Don José María Morelos y Pavón, expedía las suyas, siendo una de las más importantes, la del 22 de octubre de 1914, que fue la que dio forma a la constitución de Apatzingan; en este ordenamiento se daba a la lucha carácter preciso y un programa de acción; en el aspecto económico, se prohibía el pago de tributos y la existencia del esclavo, así como la abolición de las cajas de comunidad y ordenaba que los indios percibieran las ventas de sus tierras.

Sin embargo, adquiere mayor aceptación el documento denominado "Medidas Políticas que deben tomar los Jefes del Ejército Americano, para lograr sus fines llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y otra parte" que señalaba, "Deben tomarse como enemigos todos los ricos y empleados de primer orden, y apenas se ocupe una población se les debía despojar de sus bienes para repartirlos por mitad entre los vecinos pobres y la caja militar. De este reparto se procura que nadie enriquezca y todos queden socorridos."²⁶

Estos ordenamientos se inspiraron en los ideales del movimiento y en el espíritu de los caudillos que luchaban por alcanzar la libertad y una parcela que sirviera como patrimonio y para el sustento de su familiar ya que en esta época predomina la intranquilidad en materia de propiedad y la falta de disposiciones que garantice la pequeña propiedad, a excepción de algunas leyes en materia de colonización, como la dictada por el General Agustín de Iturbide, en el año de 1821, por la que se concedía tierras y animales

²⁶ TEJA SABRE ALFONSO, Morelos, Caudillo de la Independencia Mexicana, Espasa-calpe España, Madrid 1934, Pág.. 207.

a los militantes, las cuales establecieron el derecho de heredar a sus descendientes del jefe de familia después de su muerte, por lo que podían continuar con la posesión de los bienes, posteriormente siguieron promulgando decretos federales y locales sobre la colonización y establecimiento de compañías deslindadoras; así en el año de 1823, Iturbide expidió otra ley sobre colonización que otorga derecho a las familias extranjeras que vinieran al país a colonizar.

El 25 de junio de 1865, se expidió la Ley de Desamortización con la cual se corona el Movimiento de Reforma, con este ordenamiento el legislador pretende desamortizar las grandes extensiones de tierras concentradas en manos de corporaciones civiles y religiosas. Pero a pesar de los nobles fines que se proponía esta ley, estas se convirtieron en un brutal acaparamiento de tierras y en la formación de grandes latifundios, ya que esta reforma solo favorecía a la gente poderosa; a las compañías Deslindadoras y de mas gente con recursos se aliaron para despojar de sus bienes a ejidatarios y comuneros, por consiguiente estas compañías lejos de ayudar a los pobres campesinos como era el espíritu de la ley estas gentes siguieron viviendo de su trabajo para los grandes terratenientes, hasta el año de 1910, en que da inicio la Revolución Mexicana.²⁷

En conclusión podemos decir que en esta época, al iniciarse la independencia termina la esclavitud y el pago de tributo con este movimiento se expidieron leyes, decretos y reformas que trato de solucionar el problema agrario, sin embargo con la ley de

²⁷ TEJA SABRE ALFONSO, Morelos, Caudillo de la Independencia Mexicana, Ed. Facsimilar, M6x. 1934, Pág.. 207.

colonización y de desamortización así como otras leyes que se expidieron en esta época, vino a dar vida a otro tipo de clases sociales como fue el latifundismo y que vino a empobrecer más al campesino despojándolo de sus parcelas que habían adquirido con el movimiento de la independencia, y a fines del siglo XIX, los campesinos indígenas habían perdido casi la totalidad de su patrimonio.

4.- EPOCA MODERNA

La aparición del Patrimonio de Familia, data desde principios de siglo, debido a la observación que hacen varios juristas mexicanos, de los beneficios que aportaba la aplicación del HOMESTEAD en el país vecino, siendo de gran trascendencia lo manifestado por el Licenciado Emilio Pardo Aspe, quien por primera vez denomina esta figura jurídica "Patrimonio de Familia", haciendo una traducción literal del vocablo sajón "HOMESTEAD" y señalando la necesidad de implantarlo en México, para proteger a las familias pobres de acreedores voraces.

En el Estado de Jalisco el 19 de octubre de 1912, se expidió la Ley del Bien de Familia, por lo que se declaraba inalienable e inembargable parte del patrimonio conyugal. Esta Ley, constaba de cuatro capítulos; como se constituye, efectos de su constitución, exenciones de que se goza y disolución del bien familiar.

El bien familiar, podía constituirse con bienes del marido, de la sociedad conyugal o de la mujer. Entre los efectos que producía al constituirse, se encontraban: la obligación de

habitar la casa o cultivar la tierra, reglamentaba el valor máximo de la finca, tanto como la urbana como la rustica, eran inembargable e inalienable, sin embargo había excepciones que si procedía el embargo cuando se trataba de créditos provenientes de mejoras efectuadas en la finca por el pago de primas de seguros, así como por créditos alimenticios o deudas de carácter fiscal.

El patrimonio de familia estaba exento del pago de impuestos sobre la propiedad y se extinguía por renuncia del constituyente, por abandonar el bien afecto a la institución, al adquirir otros bienes afectos a la institución, al adquirir otros bienes afectos a un diverso patrimonio de la familia y cuando los hijos menores alcanzaran la mayoría de edad.²⁸

En conclusión diremos que las primeras disposiciones legales que pretendieron reglamentar lo que hoy es el patrimonio de familia datan de principio de siglo, y son entre otras, la base de lo que el Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta en su Título Duodécimo, respecto del patrimonio familiar.

De acuerdo con nuestros ordenamientos, vemos que, el Código Civil de 1870, este ordenamiento no tenía disposiciones alguno que reglamentara el patrimonio familiar, ya que

²⁸ MARTINEZ DE LA GARZA ENRIQUE, El Patrimonio Familiar en México, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1923, Pág. 30.

solo hacían referencia sobre la dote de los consortes.²⁹

Siguiendo con los antecedentes de nuestros ordenamientos, el Código Civil de 1884, tampoco hace referencia sobre la institución del patrimonio familiar, ya que solo habla sobre la dote, y lo define como "el conjunto de bienes que pueden estar separados del patrimonio de cada uno de los consortes, para destinarlos a un fin económico jurídico especial", una afectación definida, señala la forma de administrarlo, las acciones que pueden ejercitarse y la restitución de la dote.

El Patrimonio Familiar se reglamento por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares, expedido por el primer Jefe Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, en su artículo 284 dice "La casa que en que esta establecida la morada conyugal y los bienes que les pertenezcan, sean propiedad de uno de los cónyuges o de ambos, estos bienes no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados, gravados o embargados por acreedores del marido, de la mujer o ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor de diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviera en el campo, ella y los objetos que les pertenezcan tampoco podrán ser enajenados, estos solo podrán ser enajenados con el consentimiento de ambos consortes; tampoco podrán ser gravados, hipotecados o gravados estos bienes junto con las parcelas que les correspondan si no valen en conjunto mas de diez mil pesos. Cuando un matrimonio tuviera varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año,

²⁹ Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorios de- Baja California, México 1870.

deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esta ubicada la residencia para señalar cual de ellas quiera gozar del privilegio que le concede esta disposición. En el supuesto caso de que no se hiciera esa manifestación entonces se aplicara a todas ellas lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen y en caso de embargo, se respetara solamente la que ocupara el matrimonio en el momento de la diligencia. Esta Ley fue poco precisa al reglamentar esta figura jurídica, lo que traía como consecuencia su nula aplicación dentro de la sociedad mexicana.³⁰

La constitución política de los Estados Mexicanos de 1917, el patrimonio familiar, fue consagrado por primera vez esta figura jurídica en nuestra Carta Magna, como garantía social, cuya finalidad es la de proteger la familia rural y obrera; esta garantía fue contemplada en el artículo 27 Constitucional en su inciso G), y en el artículo 123 Fracción XXVIII, de esta misma Carta Magna, señalando el primer artículo mencionado "Las Leyes Locales organizarán el patrimonio de familiar determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno". Por lo que se refiera a la Fracción XXVIII del Artículo 123, dice: "Las Leyes determinarán los bienes que serán inalienables que no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles a título de herencia, con las simplificaciones de las formalidades de los juicios sucesorio". Al reglamentar de esta manera el patrimonio familiar, nuestra constitución se inspiró en las opiniones de tratadistas e instituciones extranjeras, adecuando su aplicación a la realidad social, como una garantía de los mexicanos.

³⁰ Ley de Relaciones Familiares de 1917, Artículo 284.

Para concluir diremos que nuestra constitución de 1917, en aquella época no fijo limite para constituir el patrimonio de familia, dejando al arbitrio de las legislaturas locales su reglamentación, siempre y cuando no contravinieran lo dispuesto por los principios fundamentales de nuestra Carta Magna.

En base en nuestra Carta Magna, la mayoría de las entidades federativas reglamentan de manera precisa y técnica esta institución jurídica así vemos que en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, se le dedica un Capitulo especial para ello, convirtiéndose en las normas reglamentarias de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al elaborar el Código Civil de 1928, vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, aquí es donde se reglamenta el Patrimonio Familiar, señalando de manera precisa y fundamental los elementos y características de esta figura jurídica; este Código fue promulgado en 1928, y entro en vigor en 1932, siendo sus antecedentes inmediatos, la Ley sobre Relaciones Familiares, (artículo 284), la Ley del 29 de diciembre de 1929, sobre constitución del Patrimonio Rural, por Gonzáles Roa y Cobarrubias; El Código Suizo, en sus artículos del 349 al 359; La Ley Francesa, sobre el Bien de Familia, del 12 de julio de 1909, y su reglamento del 26 de mayo de 1910; La Ley del Estado de Texas de 1938; Las Leyes Federales Americanas de 1962 y 1865 y estudios al proyecto de José L. Cosío Jr. y Pedro Lascurain (García Téllez).³¹

³¹ MUÑOZ LUIS, Derecho Civil Mexicano, 1ª Ed., Edit. Modelo, Méx.. 1971, Pág.. 390.

Entre los motivos que tuvo el legislador para reglamentar esta institución dentro del Código Civil se encuentra "La esperanza de que la reglamentación propuesta produzca un gran beneficio al país, ya que si el sistema se generaliza, se lograra que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina un modesto hogar que le proporcione lo necesario para vivir y en fin, de consolidarse esta institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de nulidad de la propiedad rural y sin despojos, ya que no lo es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases mas sólidas de la tranquilidad domestica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica.³²

De lo expuesto podemos concluir diciendo que la intención del legislador era que cada familia pudiera adquirir una casa, que sirviera para otorgar seguridad económica protegiendo a sus miembros de la voracidad de los acreedores y de la irresponsabilidad de la persona encargada de otorgarles los medios necesarios de subsistencia para la familia. Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones que tuvieron al reglamentar esta institución, la realidad es que nunca se ha puesto en practica por alguna familia dejando de tener vigencia algunos preceptos legales debido a que con los cambios económicos que ha sufrido el país, por lo que la posibilidad de adquirir en propiedad una casa son casi imposible, debido a que los precios son muy elevados y fuera del alcance de las familias obreras, cuyos jefes de familia perciben un salario mínimo, insuficiente para satisfacer sus necesidades, y siendo una de ellas la habitación, por lo que es urgente que el legislador

³² CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, 37a Ed., Edit. Porrúa, S.A., Méx.. 1974, Pág.. 23

proponga nuevas alternativas y medidas de protección a la familia por ser la base de una sociedad, por lo que se requiere que se otorguen los elementos necesarios para subsistir y formar buenos ciudadanos responsables.

Cabe hacer mención que desde que se promulgo este Código respecto del capítulo que regula el patrimonio familiar, las Reformas han sido nulas, su aplicación en esta materia es obsoleta, además de que ha sido superado por otras entidades Federativas que han reformado sus disposiciones, adaptándola a la realidad social que impera en su Estado, como es el caso del Código Familiar del Estado de Hidalgo.

CAPITULO TERCERO

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MEXICO

1.- CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Las características del Patrimonio Familiar, vimos en el capítulo anterior, que la finalidad de crear esta figura jurídica era necesario implantar dicha institución para proteger a la familia más necesitada de los acreedores voraces, y de acuerdo con los preceptos legales, estos bienes deberían de ser: Inalienable, Inembargable e Intransmisible, estos bienes no estarían sujetos a gravamen ni hipoteca; por consiguiente el Maestro Chávez Acencio, nos hace referencia sobre estas características.

a).- INALIENABLE, esta característica, significa que los bienes que conforma el patrimonio de familia no pueden ser transmitido, enajenado, ni puede haber transacción sobre dichos bienes entre vivos, siendo inexistente las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo, contraviniendo los principios fundamentales con que fue constituido por la ley, por lo que podemos decir que estos bienes están fuera del comercio y su regulación es de orden privada, ya que ven por el beneficio del particular y no del interés común, al que se encuentra sujeta por el bienestar de la familia.

b).- INEMBARGABLE, esta característica significa que los bienes que conforman el patrimonio familiar, no esta sujeto a embargo alguno, en virtud de disponer así una norma de orden publico así vemos que el capitulo del Código Civil, que regula esta figura jurídica contiene disposiciones expresa, de que los bienes que integran el patrimonio familiar son inembargables, también existen disposiciones de la materia que regula el patrimonio familiar, y que estipula de manera expresa, que determinados bienes no son susceptibles de embargo alguno, como lo dispone el articulo 544 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo este cuerpo legal, debería de considerar dentro del patrimonio de familia todos los bienes de uso ordinario, no de lujo, así como los instrumentos de trabajo, formen parte del patrimonio y sean inembargables.

La fracción I del articulo 544, dice que, "Los bienes que constituyen el patrimonio familiar desde su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad y del comercio, en los términos establecidos por el Código Civil, estos bienes quedan exceptuados del embargo", lo cual quiere decir que solo los bienes que estén inscritos en el Registro Publico de la propiedad y del Comercio, que es indispensable que todos los bienes que forman parte del patrimonio sean registrados en dicha institución, para que sean exentos del embargo, de lo contrario todos los bienes son susceptibles de embargo. así mismo el Código Civil, dispone que, solo la casa habitación y la parcela cultivable son objeto del patrimonio de familia, con esto y en relación con el articulo 544 del código de procedimientos civiles, ayudan a que la familia cumpla con sus fines y funciones para proporcionar a ella como ente social y a sus miembros una vida decorosa y sana, sin embargo los bienes que describe este precepto

que se menciona, al no estar inscrito en el registro publico de la Propiedad, estos bienes son susceptibles de embargo.³³

Considero que este precepto legal es antisocial para el patrimonio familiar, si dispone como requisito indispensable el registro, por lo que se ve una clara desventaja para la familia, sobre todo para aquellas familias de escasos recursos, que con mucho esfuerzo logran adquirir una pequeña vivienda que constituye su morada, o que a través de un crédito otorgado por el Gobierno, logran hacerse de un inmueble y que constituye su patrimonio, pero por ignorancia o por falta de recursos no constituyen formalmente por la vía civil y con ello queda sin registro como tal, y al no cumplir con este requisito la familia queda desprotegida, por lo que los acreedores podrán hacer efectivo su crédito, sobre el patrimonio dejando a la familia sin recursos necesarios para subsistir. Por lo que se refiere a los bienes ordinarios que cita el dispositivo legal en critica, podemos decir que no es necesario su inscripción ya que seria contraproducente exigirlo, sin embargo estos bienes quedan desprotegidos y por tal motivo, son embargados sin tomar en cuenta la disposición en cita, por lo que considero que toda familia se le debe de respetar su vivienda y los bienes que menciona el articulo 544, sin necesidad de constituirlo formalmente e inscribirlo, para considerar como patrimonio familiar y estar exento de embargo o gravamen alguno.

Por lo que se refiere a esta figura jurídica que este exento de gravamen alguno, el Maestro Castan Tobeñas, señala "El Derecho Fiscal, durante mucho tiempo ha ignorado a la

³³ CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La Familia en el Derecho, Primera Ed.. Edit. Porrúa. S.A. de C.V., Méx.. 1994, Pág.. 270.

familia; no se ha cuidado de protegerla, ni de compensar la situación desventajosa en que la familia se encuentra con respecto al impuesto, pues lo cierto es que la familia por incidencia fiscal soporta una parte excesiva de las cargas publicas". Asimismo este autor dice que "la familia es esencialmente en todas partes, el contribuyente oculto, anónimo pero real, sobre el cual se vuelven casi todos los contribuyentes oficiales para recuperar el impuesto fijado al fisco, es el contribuyente secundario, pero definitivamente alcanzado, sobre el cual viene a parar por incidencia lo mas considerable de la carga fiscal de un país. El Autor ve desde el punto de vista el Estado, puede valerse de cualquier medio y sujetos para allegarse los recursos para cumplir con sus funciones y el hecho de no gravar a la familia de esta forma implica su preocupación constante del Estado hacia la familia, tratando de ayudar para que tenga seguridad económica; esto se ha visto en otros países, que las legislaciones se han preocupado por el aspecto fiscal de la familia como en el caso de España, que lo cita el autor como un ejemplo, la cual se dice que este país se crearon leyes que protegía a la familia de los impuestos fiscales, la Ley del 13 de diciembre de 1943, la ley 16 de diciembre de 1954, artículo 18 y 19, que concede los beneficios a las familias numerosas.

Por lo que este autor sigue diciendo que la doctrina acusa ya una reacción y las legislaciones van adoptando algunas medidas en concepto de favores fiscales, deducciones de imposición para las familias numerosas y al contrario, sobretasas para los solteros y casados sin hijos, etc., que tienden a compensar, cuando menos en parte, las cargas del hogar. Concluye diciendo que: No hay que conceptuar estos beneficios como la consecuencia de un régimen de favor. Se trata sencillamente de la aplicación de una norma

de justicia social que puede ser formulada así: a igualdad de recursos, un contribuyente debe pagar tanto menos por razón de impuestos, cuando sean sus cargas familiares.³⁴

C) INTRANSMITIBLE, esta característica, quiere decir que el patrimonio familiar no podrá transmitirse a ninguna otra persona, bajo ningún título, no podrá donarse, ni cederse, ya que de esta manera se confirma que es un derecho eminentemente personal, para cada uno de los miembros que constituyen la familia, teniendo derecho a ejercitarlo y como consecuencia de ello, derecho a habitar la casa habitación, y disfrutar de los bienes que la integra, para la vida familiar, así como a cultivar la parcela, habitar el solar o disfrutar de los frutos que produzca la parcela, en el caso del patrimonio familiar de carácter rural.

Esta característica del patrimonio, se dice que es de carácter temporal ya que subsistirá mientras existan acreedores alimentarios, como lo dispone el artículo 725, "son sujetos beneficiario del patrimonio familiar, el cónyuge del contribuyente y todas aquellas personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, lo cual incumbe no solo a los hijos del matrimonio menores de edad, sino que también a posibles hijos fuera de matrimonio, así como a los ascendientes y parientes, hasta el cuarto grado". Lo cual viene a proteger a los incapaces, que aunque mayores de edad se ven imposibilitados por sí mismos para allegarse recursos y subsistir, así como a los ancianos que aunque capaces, pero por su edad, ningún patrón tiende a contratar sus servicios, menospreciándolos por su edad, los cuales se ven en la penosa necesidad de pedir limosna para poder proveerse de alimentos y

³⁴ CASTAN TOBEÑAS JOSE, *Familia y propiedad familiar en la esfera civil y en la del derecho agrario*, Edit. Reus, España 1956, Págs. 32 y 33.

de habitaciones o de lo contrario muchos se duermen en la calle, sin, que sus familiares se preocupen por ellos, por lo que al constituir el patrimonio familiar, protege a los ancianos y los incapaces que hay en una familia por lo que el patrimonio no se extinguirá hasta que estas personas fallezcan, o tuvieran alguna otra forma de subsistir y poder proveerse de recursos para subsistir, como en el caso de recibir una herencia o una donación de determinados bienes.

Asimismo uno de las características que no esta citada dentro de este capitulo, pero sin embargo los autores lo citan por que dentro de esta institución es necesario para poder cumplir con su finalidad, por eso es necesario citar la "IMPREScriptIBILIDAD", por eso nos dicen que tanto los bienes muebles como los inmuebles son imprescriptibles, es decir, es decir que estos bienes no tienen un limite en el tiempo para que opere la prescripción y esto es entendible en virtud de que si este conjunto de bienes son la base de la subsistencia familiar, darles un plazo limite para que cumplan con su finalidad, sería en perjuicio de la familia ya que al prescribir, no podrían afectarse a este fin, y cumplir con su cometido el patrimonio familiar.³⁵

En conclusión diremos que estas características son fundamentales para que el patrimonio de familia pueda cumplir con sus finalidades, de esta forma se protege esta figura jurídica ante cualquier acreedor y el constituyente o padre de familia que pretenda despilfarrar los bienes que constituye el patrimonio, siendo nulo todos los actos jurídicos o

³⁵ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Personas y Familia, Edit. Porrúa, S.A., Méx.. 1973, Pág. 670.

contrato que pretenda celebrar en perjuicio de la familiar puesto que ya vimos que los bienes constituyen el patrimonio tienen las características de ser inalienables, inembargables e intransmisibles.

2.- CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Para constituir el Patrimonio Familiar como vimos en capítulos anteriores, esta figura jurídica solo permite constituir un patrimonio por cada familia; así el Maestro Galindo Garfias, no dice que a cada familia se le permite constituir un solo patrimonio que le permita subsistir y sea su apoyo económico evitándose así fraude a posibles acreedores, toda vez que nada más se le permite al obligado a proporcionar alimentos, con lo cual se reafirma que al afectarse ciertos bienes como patrimonio familiar no se impide la circulación de la riqueza y el comercio indispensable en una sociedad. Si se viola esta disposición, constituyéndose varios patrimonios familiares, esto serán nulos, afectados de nulidad absoluta, la cual no puede subsanarse, en consecuencia inexistente y si todos estos patrimonios fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, únicamente se considerara como patrimonio familiar, aquel que haya sido inscrito en primer lugar, es decir, aquel cuya fecha sea anterior a las demás, aplicándose el principio de que "quien es primero en tiempo es primero en derecho".

Asimismo este autor nos sigue diciendo, que solo debe constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio de quien lo constituye, apoyado por el artículo 728 del Código Civil, esto quiere decir, que el constituyente podrá disponer solo los bienes que se

encuentran dentro del territorio o jurisdicción donde vive, donde tenga su domicilio particular ubicado. Por consiguiente, si tiene bienes fuera del lugar donde tiene su domicilio particular, no podrá disponer de ellos para constituir su patrimonio familiar, porque le está prohibido o bien si se le donan bienes o los hereda con domicilio fuera o en lugar distinto a su domicilio, tampoco podrá disponer de ellos por no encontrarse en la misma jurisdicción. Este concepto nos parece injusto, toda vez que limita las posibilidades de que una familia pueda tener un patrimonio, pues puede darse el caso que un miembro de la familia de escasos recursos reciba bienes fuera del lugar de donde vive su familia y ante esta prohibición se vería impedido de proteger a su familia constituyendo a su favor un patrimonio. De esta manera el Código Civil, debería permitir la constitución del patrimonio de familia con bienes del obligado a constituirlo o de quienes pretendan constituirlo, ubicado en el lugar o fuera del mismo donde el constituyente se encuentre domiciliado; el juez de la jurisdicción deberá exigir se acredite en forma fehaciente de que se trata de constituir por primera vez el patrimonio familiar, con este informe que rinda el registro público de la propiedad y del comercio del lugar donde tiene su domicilio el constituyente, se puede evitar un posible fraude a los acreedores, ya que hemos visto en nuestras leyes que solo está permitido constituir un patrimonio por cada familia.³⁶

En conclusión diremos que estamos de acuerdo con lo establecido por el autor, ya que dice que la constitución del patrimonio familiar es una garantía para la familia del constituyente así como los que dependen económicamente de él, también que los

³⁶ GALINDO GARFIAS IGNACIO, *Derecho Civil, Personas y Fam.* 1ª Ed., Ed. Porrúa S.A., Méx., 1973 p. 681

legisladores deberían de reformar el artículo 728 del Código Civil, en el sentido de que se le autorizara al constituyente de constituir su patrimonio familiar con bienes que no se encuentren dentro de la jurisdicción de donde vive siempre y cuando que los bienes de su domicilio donde habita sea inferior a lo establecido por el artículo 730 del Código Civil. Por otra parte nuestra legislación prohíbe la constitución de varios patrimonios por una sola persona, para evitar fraude contra terceros exigiendo ciertos requisitos para poder constituir un patrimonio familiar.

3.-PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR

En este capítulo veremos las diferentes formas de constituir el patrimonio familiar, por consiguiente se dice que para poder constituir el patrimonio, será a través de un procedimiento legal, ante un juez competente que será aquel donde se encuentre domiciliado el constituyente o el del lugar donde se encuentren los bienes objeto del patrimonio.

Respecto de este tema, algunos autores como Sara Montero Duhalt, en su obra "Derecho de Familia", afirma que son tres especies de patrimonio de familia que regula nuestra legislación que podríamos llamar: I.- Voluntario Judicial, II.- Voluntario Administrativo y III.- El Forzoso. De estas tres maneras de constituir el patrimonio vemos que en la exposición de motivos del ordenamiento que estamos analizando, el propio Legislador determina estas tres clases de patrimonio de familiar Para lo cual se siguen tres sistemas;

I.- El Patrimonio de Familia instituido voluntariamente por el jefe de ella, con sus propios bienes inmuebles y muebles y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia.³⁷

Esta constitución de patrimonio voluntario, vemos que el código civil en su artículo 731 dice: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestara por escrito al juez de su domicilio designando con tal precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Publico los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobara lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad; II.- Que esta domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de la servidumbre; V.- que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.

Art. 732.- Si se llenan las condiciones exigidos en el artículo anterior, el juez previo los tramites que fije el código de la materia aprobara la constitución del patrimonio de la familia y mandara que se hagan las inscripciones correspondiente en el Registro Publico de

³⁷ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Segunda Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1985, Pág.. 401.

la Propiedad y del Comercio.³⁸

De acuerdo con lo establecido en estos dos preceptos, vemos que la solicitud de constituir el patrimonio familiar es presentado por escrito ante el Juez de lo Familiar en donde tenga su domicilio el interesado, así como los bienes que se encuentre dentro de la jurisdicción; Para acreditar el domicilio, debe de acompañar constancia expedido por la Delegación política o Municipal, según sea el caso, para que acredite tener su domicilio dentro de la jurisdicción del juez ante quien se presenta la solicitud; el acta de matrimonio (para acreditar la existencia de la familia), las actas de nacimiento (para acreditar el vínculo familiar) a cuyo favor se pretende constituir el patrimonio de familia, los documentos de los bienes que se pretende afectar, para acreditar la propiedad del jefe de familia de que los bienes aportados son de su propiedad; el Certificado de Gravámenes expedido por el Director del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, sobre los bienes aportados que no reportan ningún gravamen; un avalúo expedido por un perito valuador sobre los bienes aportados, a fin de verificar que su valor no rebasa lo establecido por el artículo, 730 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, o correlativos con los Estados de la Republica Mexicana; por ultimo una constancia de no propiedad, para acreditar que no hay mas propiedad inscrito como patrimonio familiar, reunidos estos requisitos, el Juez de lo Familiar emitirá un acuerdo en donde se tiene al promoverlo promoviendo en vía de jurisdicción voluntaria, la constitución del patrimonio familiar, y en este auto mandara dar vista al Ministerio Publico adscrito al juzgado para que manifieste lo que a su representación

³⁸ CODIGO CIVIL, Compilación de Leyes Mexicanas, 1ª Ed., Edit. GRECA, México 1996, Pág.. 79.

corresponda, una vez que el Ministerio Público desahogue la vista y al no oponerse, la parte interesada solicitara al Juez mande oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con los datos registrales del inmueble para que inscriba la constitución del patrimonio familiar. Con esto se da por concluido el procedimiento intentado en vía de jurisdicción voluntaria.

II.- EL VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO, en el caso de la constitución del patrimonio familiar en la vía voluntaria administrativa vemos que los bienes afectados por esta vía; nos dice el Licenciado Ignacio Galindo Garfias, que son bienes afectados mediante la expropiación, por causa de utilidad pública, determinados terrenos que realizara el Estado, para venderlos a familias de escasos recursos y destinados a la constitución del patrimonio familiar.³⁹

también la Licenciada Sara Montero Duhalt, dice que, para la constitución de este patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellas se constituya el patrimonio de familia pagándose su valor en 20 años y con interés no mayor del 5% anual. Los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad y se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de la falta de vivienda y de la elevación de los alquileres, se aprovechan del aumento del valor de sus terrenos, sin

³⁹ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Iª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1973, Pág.682.

que hayan contribuido con su esfuerzo. Se procuro respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos y también se trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de la economía, con el objeto de construir en ellos la casa habitación. Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generalice se lograra que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común, módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y a fin de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de la prosperidad rural y sin despojos ya que no es la privación de una garantía ilícita, se habrán creado las bases mas sólidas de la tranquilidad domestica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica. ⁴⁰

también esta la constitución del patrimonio por la vía administrativa, esta procede cuando existen bienes del Estado, destinados a la constitución del patrimonio de familiar para aquellas familias de escasos recursos o que no tienen bienes de su propiedad como lo dispone el articulo 735 del Código civil, vigente para el Distrito Federal, y que a la letra dice: "Con el objeto de favorecer a la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

Frac. I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o al Gobierno del Distrito

⁴⁰ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, 2ª Ed., Edit. Porrúa, S.A. México 1985, Págs.. 401 y 40252

Federal, que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo decimoprimer del artículo 27 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; (inciso c de la frac.XVII; derogado el inciso en la- Reforma del 6 de enero de 1992)

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de la familia que cuenten con pocos recursos.

Artículo 736.- El precio de los terrenos que se refiere la fracción II del artículo anterior se pague de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo decimoprimer del artículo 27 de la constitución política de los Estados Mexicanos (inciso que fue derogado en la Reforma del 6 de enero de 1992).

En los casos previstos en la fracción I y II del artículo que precede, la autoridad vendedora fijara la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

El artículo 737.- Dice: El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobara:

I.- Que es mexicano; II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; III.- Que el o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; IV.- El promedio de sus ingresos, A fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; V.- Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

El artículo 738, dice: "La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732 del Código Civil."⁴¹

De lo que hemos visto en estos preceptos legales se puede decir que la formación del patrimonio familiar, se le da preferencia a las familias humildes, sin embargo para el maestro Antonio de Ibarrola, en su obra "Derecho de Familia" afirma "Notemos las clases humilde, están interesados en que se defina y se proteja lo que es o va a ser su patrimonio de familia. Sin embargo también un rico comerciante por ejemplo, da la incertidumbre y la rapidez con que se llevan a efecto las transacciones mercantiles o un minero o un industrial, pueden perder de improviso todos sus bienes. Ellos también tienen derecho a reservarse un patrimonio familiar, para no quedar envueltos súbitamente en la mas espantosa miseria y

⁴¹ CODIGO CIVIL, Compilación de Leyes Mexicanas, 1ª Ed. Edit. GRECA, México 1996, Pág.. 79 y 80.

para hacer que se precisen los bienes que hayan registrado como patrimonio familiar (notemos que el Código de Procedimiento Civiles no es explicita ya que no contiene articulo alguno que diga cual es la tramitación que debe seguirse para constituir un patrimonio de familia). El articulo 731, debería haber formado parte, no del código civil, si no del código de procedimientos civiles, este ultimo en el titulo décimo quinto que habla de la jurisdicción voluntaria, sin embargo no dice nada sobre el patrimonio de familia.⁴²

En este sentido esta figura juridica no solo se creo para protección de las familias humildes, sino de todas las familias en general, por consiguiente, sin importar que clase de familia se trate, podrá en todo tiempo constituirse un patrimonio a su favor, evitando con ello que los acreedores del obligado alimentario, puedan hacer efectivos sus créditos con los bienes afectados, necesarios para la subsistencia familiar por lo cual los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos con todos aquellos bienes no afectados y que no formen parte de los bienes muebles, indispensables para la vida familiar, tomando en cuenta la clase a la que pertenece la familia de que se trate.

además de existir el INFONAVIT, que tiene como función primordial otorgar habitaciones a los trabajadores, existen planes creados para proporcionar vivienda a las familias que quedaron desamparadas como consecuencia del 19 y 20 de septiembre de 1985, lo cual se ha logrado gracias a los fondos que se crearon con las aportaciones de los mismos ciudadanos y de otros países a fin de ayudar a estas familias.

Por su parte el maestro Antonio de Ibarrola, sostiene que "En la actualidad tenemos

⁴² IBARROLA DE ANTONIO, Derecho de familia, 3ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1984, Pág.. 546.

el INFONAVIT para procurar habitaciones en precios y condiciones cómodas para nuestros trabajadores". Mucho podrá hacer el Instituto, siempre y cuando caiga en manos limpias y se aleje para siempre de la política que en nuestra patria todo lo envenena. En muchos conjuntos habitacionales urbanos y así nos consta que las unidades en vez de ir a parar a manos de dignos jefes de familia van a dar a los protegidos o protegidas de funcionarios pocos dignos, lo crean en nuestro pueblo o se acentúa fuertemente ese complejo de desilusión y de frustración muy parecido al que se apodera de quienes no votan en las elecciones, juzgando que el voto ciudadano, en nuestra patria de nada sirve".⁴³

Podemos decir que de la opinión de este tratadista, si bien es cierto que nuestros funcionarios, la gran mayoría son gentes corruptas, lo cual no quiere decir que existan personas capaces y dignas que desempeñan su cargo eficientemente, originando que el infonavit haya logrado en parte su finalidad otorgando vivienda a gran cantidad de familias de escasos recursos, esto no quiere decir que esta dependencia y la figura a estudio no tenga razón de ser, sino que deberá adaptarse a nuestra idiosincrasia y buscarse soluciones para que funcione totalmente.

Concluyendo diremos que este procedimiento para adquirir una vivienda por la vía administrativa, se realizan las gestiones ante el organismo encargado de la venta de los inmuebles o ante el INFONAVITI según sea el caso, además también acreditar con el certificado de no propiedad, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del

⁴³ Idem. Ob. Cit., Pag. 547.

Comercio, a fin de cumplir con lo establecido por la fracción V del artículo 737, del Código Civil.

III.- EL FORZOSO, La constitución del patrimonio de familia por esta vía, nos dice la Licenciada Sara Montero Duhalt este patrimonio se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con los bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, esto se hace con el fin de proteger a la familia contra la mala administración o despilfarro del jefe de familia ya que con su mala conducta amenaza dejar a la misma en la mas absoluta miseria.⁴⁴

Asimismo el Maestro Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derecho Civil", sostiene el mismo criterio de la Licenciada Sara Montero Duhalt, respecto de los sistemas o especie de patrimonio familiar.

De lo anterior que hemos visto eran sostenido por los tratadistas, con base en lo dispuesto por el Código Civil, sobre todo y en virtud de que la redacción del artículo 734, anteriormente postulaba que: "cuando bajo peligro de que quienes tienen obligaciones de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los está dilapidando, los acreedores alimentista y si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de ese patrimonio se observara en lo

⁴⁴ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, 2ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, Pág.-401.

conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732". Conforme a este supuesto el patrimonio de familia no solo podía constituirse a voluntad de cualquier miembro de la familia que aportara los bienes para este fin, también por medio de los bienes que el Estado destinara para casa habitación de familias de escasos recursos a través de instituciones creadas para este fin, sino también vía judicial forzosa, cuando el obligado a otorgar alimentos fuera una persona irresponsable, exponiendo a su familia a la penuria. De tal manera que cualquiera de sus acreedores alimentarios, podían acudir ante el juez de lo familiar, en vía de controversia del orden familiar a solicitar la constitución del patrimonio invocando la causa contenida en este artículo, y habiendo controversia debería dársele vista al deudor alimentario y el Ministerio Público, desarrollándose el procedimiento sumariamente a fin de acelerar los trámites judiciales si el Juez considera procedente la petición, afectara bienes del deudor alimenticio, suficientes para la constitución del patrimonio ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Lo anterior procedía antes de que fuera reformado el Código Civil, en el referente al artículo 734, para quedar en los siguientes términos: "Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observara lo dispuesto en los artículos 731 y 732".⁴⁵

⁴⁵ CODIGO CIVIL, *Compilación de Leyes Mexicanas*, 1ª Ed. Edit. GRECA, México. 1996. Pág..70.

De lo que hemos visto podemos decir que si se procede por la vía judicial, esta puede ser a petición de cualquier miembro de la familia o por petición de cualquiera de los acreedores alimentarios del obligado a otorgar alimentos, en ambos casos se tramitara conforme a lo dispuesto para las jurisdicciones voluntarias reguladas en el Código de Procedimientos Civiles; en virtud de no existir controversia alguna, solo se requiere la declaración del Juez de haberse constituido el patrimonio. El procedimiento comienza presentándose ante un Juez de lo Familiar, competente, la solicitud de constitución del patrimonio familiar, promovida por cualquiera de los miembros de la familia con posibilidad económica para hacerlo excluyendo al que tenga la obligación de proporcionar alimentos, cuando carezca de bienes o esta imposibilitado para hacerlo o bien cuando la promueva cualquiera de sus acreedores alimenticio, sin necesidad de expresar causa alguna, hasta parientes colaterales, dentro del cuarto grado; a dicha solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos: acta de nacimiento, donde acredite ser mayor de edad o estar emancipado, acta de matrimonio; constancia expedida por la Delegación política que acredite tener su domicilio en el Distrito Federal, copia certificada de actas del Registro Civil, que acrediten su parentesco con la familia a cuyo favor pretende constituir el patrimonio, los títulos de propiedad que acrediten que los bienes aportados le pertenecen, constancia o certificación de no gravámenes sobre los bienes aportados, expedida por el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, un avalúo de los bienes aportados a fin de verificar que su monto no rebasa de la cuantía fijada para el patrimonio familiar. El Juez del conocimiento dictara un acuerdo, dándole entrada y tramite a la solicitud ordenando se le de vista al Ministerio Publico adscrito al Juzgado a fin de que manifieste lo que a su representación social

corresponde, una vez desahogada la vista el Juez declarara constituido el patrimonio familiar y ordenara su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio. De esto se desprende que los tramites procesales se simplifican y son rápidos, facilitando legalmente la constitución del patrimonio, evitando juicios engorrosos y tardados al exigir la existencia de la causal de irresponsabilidad del obligado alimentario para constituirlo, como se procedía antes de que fuera reformado el artículo referido.

De lo expuesto cabe hacer mención respecto de los requisitos exigidos por la ley de la materia aun cuando se dice que estos requisitos son fáciles y el procedimiento es rápido, sin embargo estos tramites ante las dependencias son tardados y el pago de derechos implica gastos que el constituyente debe desembolsar, aunado con estos la constitución del patrimonio se vuelve engoroso y tardado, lo que origina que la persona que desea constituir un patrimonio a favor de su familia se desanime, prefiriendo satisfacer primero sus necesidades a realizar estos pagos. Por consiguiente creo que se debería de suprimir algunos requisitos como el comprobante de domicilio que expide la Delegación política, así como los bienes que deben estar ubicados dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, ya que muchas personas como en el medio rural, una vivienda no puede ajustarse a lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil, por el valor tan bajo que tienen las viviendas en el campo, a diferencia en el Distrito Federal, los inmuebles están por encima de su valor real, por la perdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, por consiguiente si el legislador facilitara la constitución del patrimonio, este o no domiciliado, o que no este dentro de la jurisdicción del Juez, siempre que se adecue dentro del

presupuesto legal invocado, esto lo beneficiaría el Distrito Federal, en virtud de que algunas familias al tener un patrimonio seguro y estable se quedarían en su lugar de origen, evitando la concentración de gentes que vienen de fuera al Distrito Federal.

4.- EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Antes de iniciar el capítulo de la extinción, veremos algunas modificaciones que suelen suceder antes de la extinción; por lo que el maestro Ignacio Galindo Garfias, nos dice: El patrimonio familiar puede disminuirse en dos casos:

1.- Cuando su disminución sea grandemente necesaria o de notoria utilidad para la familia.

2.- Cuando por causas posteriores a la constitución, el valor de los bienes que lo forman, ha rebasado en más de un cien por ciento la suma de cincuenta mil pesos (hoy 3650 veces el salario mínimo vigente), que es el límite que señala el artículo 730 del Código Civil, como valor máximo de los bienes que lo constituyen, tal como lo dispone en el artículo 744 del ordenamiento legal citado.

En estos casos de disminuciones del patrimonio deberá ser decretado por el Juez del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, ya que si para constituir el patrimonio

familiar se requiere la autorización del Juez, por consiguiente en la disminución del patrimonio también debe ser autorizado por el Juez, con la comparecencia del Ministerio Público, asimismo en estos casos de disminución deberá comprobarse las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad para esta. para excluir determinados bienes del patrimonio familiar, por lo que el Juez deberá cuidar que los bienes en que han quedado reducido el patrimonio, basten para llenar la finalidad de subsistencia de la familia ya que los bienes que queden segregados del patrimonio familiar, vuelven al pleno dominio del propietario que constituyo el patrimonio.

En cuanto a la segunda forma de reducir el patrimonio familiar, se da cuando el valor de los bienes que forma el patrimonio ha excedido en mas de un cien por ciento del valor establecido por el artículo 730 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en tal caso la reducción tendrá por objeto que estos bienes deben ajustarse al limite establecido el precepto legal invocado, esta disminución debe autorizar un Juez de lo familiar del lugar donde se encuentren los bienes con la intervención del Ministerio Público.⁴⁶

Una vez concluido con estas dos formas de modificar el patrimonio familiar, pasaremos a exponer la extinción del patrimonio, por lo que el maestro Manuel Chávez Ascencio, nos dice que la extinción del patrimonio familiar, puede ser absoluta o relativa, según que la causa lleve consigo la desaparición del derecho de uso del patrimonio o que, por reducción de los bienes o dinero en caso de expropiación forzosa o de siniestro se

⁴⁶ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, 16ª Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1997, Págs.. 744 y 749

vuelva a constituir otro patrimonio con dicho dinero.

así como la constitución requiere la aprobación judicial, la extinción requiere también la declaración del Juez, que se hará también en jurisdicción voluntaria, y se comunicara al Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, para que haga la cancelación correspondiente, como lo establece el artículo 742 del código civil.⁴⁷

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias, nos dice que la extinción se produce cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que sirva de morada o deje de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela anexa, el patrimonio queda extinguido.

Asimismo nos dice que la declaración de extinción tiene lugar, fundada en que el patrimonio familiar ha dejado de llenar la función a que se le destino. Desde otro punto de vista la extinción se produce como una sanción por falta de cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; la inactividad y falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de la obligación que les impone la ley, da lugar a que el patrimonio de familia se extinga o cuando exista una gran necesidad o notoria utilidad para la familia en que el patrimonio quede extinguido; cuando por causa de utilidad publica se expropien los bienes que lo forman, artículo 741 fracción IV y 742 segundo párrafo, ambos del Código Civil, para el Distrito Federal. En este caso realizada la expropiación no se requiere

⁴⁷ CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. La Familia en el Derecho, 1ª Ed. Edit. Porrúa. S.A. de C.V., Méx.. 1994. Págs.. 453 y 454

declaración judicial para la extinción del patrimonio. La inscripción en el Registro Publico de la propiedad y del comercio, deberá cancelarse con la sola declaración de expropiación.

En el caso de expropiación, el importe pagado por patrimonio expropiado, se depositara en una institución de crédito o en casa de comercio de notoria solvencia; el deposito deberá mantenerse durante un año, a fin de dedicar las sumas depositadas a la constitución de un nuevo patrimonio de familiar.

Dentro de los seis meses siguientes a la constitución del deposito, las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos quien formo el patrimonio, tendrá derecho a la constitución de un nuevo patrimonio familiar. Transcurrido un año sin que se haya constituido el nuevo patrimonio, la suma depositada se entregara al dueño de los bienes o antes de ese plazo, si existe suma necesidad o evidente utilidad para que este disponga del dinero antes de que transcurra el año, artículo 743 del Código Civil.

también existe otro caso de extinción, cuando un patrimonio desaparece a causa de un siniestro o por ruina los bienes afectos al patrimonio familiar, es evidente que en este caso el patrimonio se extingue. Pero si los bienes estuvieren asegurados, el importe del pago del seguro deberá depositarse en una institución de crédito, tal como se menciona en el caso de indemnización por expropiación, en este caso también se extingue el patrimonio familiar.⁴⁸

⁴⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil Edit. Porrúa, S.A., México, 1997, Pág.. 750

Por lo que diremos que el patrimonio de familia se extingue, cuando sus beneficiarios cesen de tener el derecho de percibir alimentos; cuando dejen de habitar la casa por un año, o de cultivar la parcela por dos años consecutivos; cuando su extinción sea de gran utilidad pública se expropian los bienes que lo forman, o por la pérdida total de los bienes en un siniestro.

CAPITULO CUARTO

REGLAMENTACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

I.- CONCEPTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Para elaborar este capitulo, recordaremos que ya en la época de la Revolución Mexicana de 1910, entre ellos la Ley Agraria Villista del 24 de mayo de 1915, en su artículo 17 hacia mención sobre la creación del patrimonio familiar, para proteger a los campesinos de las dotaciones que se les otorgaban en base a esta ley, y se consideraba integrante del patrimonio de familia la extensión de veinticinco Hectáreas adquiridos en base a este reglamento, considerándose inalienable, que no podrá gravarse ni estará sujeto a embargo.

El Constituyente encargado de elaborar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viendo la importancia que tiene la familia en nuestra sociedad, tanto en el ámbito social, jurídico como económico, vio la necesidad de dotarla de los recursos materiales necesarios para la realización de sus funciones como son: la de perpetuar la especie humana, educarla, formando su temperamento a través de la inculcación de hábitos, sentimientos, principios que forjen ciudadanos honestos y responsables, y la convivencia domestica. Para lo cual fue indispensable crear la figura jurídica del patrimonio de familiar elevándola a rango Constitucional, así por primera vez aparece regulado en nuestra Constitución Política de 1917, en su artículo 27, fracción XVII (inciso g), y en el

artículo 123 fracción XXVIII, que postulan la necesidad de que todas las familias posean un patrimonio a fin de que le permita subsistir y desarrollarse económica y socialmente; asimismo, se crea una ley reglamentaria de esta figura, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de los bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia y desarrollo del citado núcleo social, integrado así el patrimonio de familiar

En nuestro Código Civil, vigente para el Distrito Federal, vemos que no nos da una definición expresa sobre el concepto de Patrimonio Familiar, ya que solo señala que bienes lo constituye, por lo que en su Artículo 723, dispone lo siguiente: Son objeto del patrimonio de la familia; fracción I.- La casa habitación de la familia; II.- En algunos casos una parcela cultivable.⁴⁹

En virtud de que el Código Civil, no nos da una definición sobre el patrimonio familiar, sin embargo algunos autores, doctrinariamente lo han definido de la siguiente manera: Sara Montero Duhalt, dice que el patrimonio de familia es "una casa habitación y una parcela cultivable, inscrita en el Registro Publico, como inalienable, inembargable y no sujeto a gravámenes". este concepto es limitado al señalar solo un inmueble o una parcela cultivable según el caso del padre de familia.⁵⁰

Otro autor como el Licenciado Rafael De Pina, lo define Como "Un conjunto de

⁴⁹ CODIGO CIVIL, 1ª Edición, Edt. Greca, Méx.. 1996, Pág..78.

⁵⁰ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S.A 2ª ed., Méx.. 1985, Pág.. 396.

bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento”, Concepto que no hace mención sobre que tipo de bienes ni sus efectos sociales y su naturaleza jurídica que debe cumplir. ⁵¹

Por su parte el Licenciado Gomiz Soler y Muños, lo define como “un Derecho Real de goce gratuito inalienable e inembargable, constituido con aprobación jurídica sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada, la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o sus herederos. ⁵²

Esta definición también limita los bienes que lo integra el patrimonio de familia ya que solo señala la casa habitación y a la parcela, y en segundo termino señala la naturaleza jurídica de esta figura como la de un derecho real, lo cual no es cierto, toda vez que la finalidad de esta figura es la de realizar fines jurídicos, económicos como lo es la de otorgar seguridad a la familia proporcionándole los recursos materiales indispensables para cumplir con sus fines, siendo entonces su naturaleza la de un patrimonio afectación y no la de un derecho real como lo dice este autor, ya que no puede ser un derecho real por estar fuera del comercio.

Habiendo señalado algunas definiciones, podemos proponer como definición del

⁵¹ DE PINA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Persona y Familia, Vol. I*, 10 Edición, Edit. Porrúa, S.A., Méx.. 1980, Pág.. 309.

⁵² SOLER Y MUÑOZ GOMIZ, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editores José Gomis y Luis Mudos, Méx.. 1943, Pág..440.

Patrimonio de Familia la siguiente, como el conjunto de bienes de diferentes naturaleza, afectos y destinados a la satisfacción de las necesidades mas indispensables de una familia, como núcleo social, reguladas por la ley que los coloca fuera del comercio, y en consecuencia inembargables, inalienable e inajenable, sujetos a determinadas normas de transmisión a la muerte del propietario de los bienes que lo compone. Esta definición propuesta, se basa en que al ser un conjunto de bienes de distinta naturaleza que comprenden no solo a la casa habitación o la parcela cultivable sino además a los bienes muebles de uso ordinario no de lujo, instrumentos de trabajo o de labranza, cuentas de ahorro, por una cantidad determinada, etc., ya que para que una familia pueda subsistir y satisfacer sus necesidades, no solo se requiere de un techo sino de otros bienes de diferentes naturaleza. Asimismo tomando en cuenta que nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 544, dispone lo siguiente: Quedan exceptuados del embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Publico de la propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuges o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y Útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en

cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por el;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militantes en servicio activo usen, indispensables para este conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por el, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de este;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del

Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.⁵³

De lo expuesto en este artículo vemos que en la práctica no se cumple, ya que los bienes que se exceptúa para el embargo, al realizar la misma los jueces embargan todos los bienes que encuentran en el domicilio salvo lo establecido en la fracción II, del dispositivo legal que se invoca.

Por su parte la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y crédito que entro en vigor el 14 de enero de 1985, y que establece en sus artículos 42, 43 y 44 lo siguiente: "Los depósitos de ahorro, son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos

⁵³ HERNANDEZ FUENTES, RAUL BENITO, Código de Procedimientos Civiles, 1ª Ed. Edit. Cárdenas editores distribuidor, México 1998, Págs.. 418 y 419.

que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno". "Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En esos caso, las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular." "En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro podrá entregarse al beneficiario, señalando en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta en tanto no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, elevado al año por el titular". "Las cantidades que tengan por lo menos un año en deposito en cuenta de ahorro, no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la señalada en el articulo anterior". " Anteriormente a la vigencia de esta ley, la Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares, derogada por la ley referida anteriormente, disponía en su articulo 118 que: Se considerara como patrimonio de familia para los efectos legales hasta la suma de \$ 50,000.00, por titular, las cantidades que tenga por lo menos un año de deposito, en cuenta de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y las amparadas por títulos de capitalización en vigor por mas de un año, así como los bonos de ahorro por la vivienda". En base a lo que disponen estas leyes que acabamos de citar, el patrimonio de familia queda integrada con una masa de bienes de diferente naturaleza.

2.- LOS SUJETOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Dentro de nuestra figura jurídica a estudio existen los sujetos activos y pasivos que intervienen para la constitución del patrimonio familiar pero integrado por los cónyuges e

hijos, extendiéndose a las personas a las que tiene obligación de proporcionar alimentos, como serían los ascendientes, los incapaces; por consiguiente es necesario saber de que manera intervienen en la constitución del patrimonio de familiar

El sujeto activo viene a ser un elemento personal del patrimonio familiar, es la persona que tiene derecho del uso y disfrute de los bienes afectados al patrimonio, en virtud de que así lo dispone el artículo 725 en relación con el artículo 724 del Código Civil, mismos que a la letra dicen:

Artículo 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimento. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

Artículo 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a el quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.⁵⁴

Al decir, el sujeto o los sujetos que tienen derecho a disfrutar del patrimonio familiar, nuestro Código Civil, no solo los limita al cónyuge del constituyente e hijos, sino también a aquellas personas a quienes tiene obligación de proporcionar alimentos y que son los

⁵⁴ CODIGO CIVIL, 1ª Ed., Edit. Greca, Méx., 1996, Pág. 78

ascendientes, hermanos de padre y madre, parientes colaterales, hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. En esta enumeración también queda incluido el mismo constituyente, en virtud de que generalmente el padre de familia es quien tiene obligación de proporcionar alimentos y en consecuencia de constituir en beneficio de su familia, el patrimonio de familia y disfrutar con su familia de los beneficios que otorga esta figura jurídica, esto en virtud de que el Código Civil en sus artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, y 307 señala, que las personas tienen obligación de otorgar alimentos, que interpretados a contrario sensu, las mismas tendrán derecho a percibirlos. El sujeto pasivo indeterminado, elemento personal en la constitución del patrimonio de familia se encuentra integrado por todas aquellas personas que deben permanecer estáticas ante el ejercicio del derecho que hace valer la familia beneficiaria respectiva. Es decir todo tercero ajeno a la relación familiar, no podrá intervenir en el ejercicio de este derecho, lo cual es mas notable cuando, constituido el patrimonio familiar e inscrito en el Registro Publico de la propiedad y del Comercio, será inembargable, inalienable y no sujeto a gravamen alguno en virtud de que así lo dispone la Ley.

El ultimo elemento personal que interviene en esta figura jurídica, es la persona que de manera voluntaria o forzosa aporta el bien o bienes para constituir el patrimonio familiar llamado constituyente, en virtud de tener la obligación de otorgar alimentos a los miembros que integra su familia; su jeto que también puede disfrutar de estos bienes en virtud de al ser el padre de familia el que lo constituye, habita y utiliza los frutos generados de los bienes del patrimonio de familia, asimismo también funge como sujeto obligado, aparte del padre de

familia o la madre, cuando esta sea la cabeza de la familia o por imposibilidad física o jurídica del padre, a falta de estos lo serán los ascendientes, los hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado y el adoptante.

3.- LOS BIENES QUE PUEDEN SER OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

En relación a los bienes que pueden ser objeto para constituir el patrimonio familiar, nuestro Código Civil, es claro y limitativo al disponer en su artículo 723 que: "Son objeto del patrimonio de la familia;

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable" En este sentido considero que los bienes objeto para la constitución del patrimonio familiar debe ampliarse comprendiendo otros bienes , como serian todos aquellos bienes muebles de uso cotidiano no de lujo, instrumentos, aparatos y útiles necesarios para ejercer el arte, un oficio, los libros, aparatos e instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de una profesión en virtud de ser necesario para la subsistencia de la familia de esta manera nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 544 en orden limitativo establece que bienes se encuentran exentos de embargo, debido a la función que desempeñan, sin embargo, será bueno que el Código Civil contemplara de manera expresa todos los bienes que integrarían en su supuesto al patrimonio de familia en otra fracción diciendo: "Todos los bienes muebles de uso cotidiano para la casa habitación, así como aquellos que se utilicen para el desempeño de un trabajo para la subsistencia familiar que no impliquen ostentoso o

de lujo. Al referimos a todos aquellos bienes necesarios para la subsistencia familiar, comprendería también quizás un pequeño taller artesanal, comercial e industrial, trabajado por aquellos miembros de la familia aptos para ello proporcionándole los recursos económicos suficientes para vivir. En relación a esto, el Maestro Luis Fernández Clérigo, en su obra titulada El Derecho de Familia en la legislación Comparada, hace mención sobre la ley del 22 de febrero de 1937, expedida en Francia que dice, " Que el patrimonio de familia puede recaer sobre una casa, contienda o taller y sobre el material, maquinas e instrumentos dedicados al comercio o industria de la explotación, directamente realizada por una familia de artesanos".⁵⁵

Por su parte el Código Civil Italiano en su capítulo IV, sección II del patrimonio Familiar, en su artículo 167 dispone: constitución del Patrimonio Familiar. "Puede constituirse en patrimonio familiar determinados bienes inmuebles o títulos de crédito".⁵⁶

En este sentido podemos comentar que en nuestra legislación al ser limitativa el objeto del patrimonio de familia deja escapar la posibilidad de que los títulos de crédito emitidos por determinada cantidad no se les considere parte o patrimonio familiar, pues podría suceder que a una familia o algún miembro de ella se le donen títulos de crédito que le ayudaran a formar su patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse. Lo único que contempla nuestro sistema de derecho, como patrimonio familiar son las cuentas de ahorro

⁵⁵ FERNANDEZ CLERIGO LUIS, El Derecho de Familia en la legislación Comparada, Union Tipográfica, Edit. Hispano Americana, México, Págs.. 507 y 508.

⁵⁶ MESSINEO FRANCISCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago de Senties Melendo, T. I, Ediciones Jurídicas Europeas, Argentina Buenos Aires, Pág.. 150.

señalando un límite a su monto, como ya lo vimos en el título anterior.

Podemos decir que en relación al fin jurídico de nuestra figura a estudio, como sabemos las normas de derecho regulan y protegen determinados principios, bienes y valores, así el derecho penal protege únicamente bienes específicos que se vean en peligro o lesionados por las conductas humanas como lo es la vida, la integridad física, la familiar etc., asimismo nuestro derecho civil, en el Código Civil protege de determinados bienes respecto de la voluntad y relaciones particulares como lo es el patrimonio, la propiedad, la familiar etc., por lo consiguiente las disposiciones que regulan nuestra figura a estudio protege a la familia y la forma de satisfacer sus necesidades y las de cada uno de sus miembros. De esta manera otorga a la familia seguridad jurídica y económica para que puedan cumplir con sus funciones en el seno familiar y certidumbre a cada uno de sus miembros, siendo el valor que regula esta institución al otorgar a la familia subsistencia y seguridad que le permita desarrollarse proporcionándole solidez al satisfacer sus necesidades más apremiantes como lo es la casa habitación y los alimentos.

4.- LA CUANTIA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SUS ADECUACIONES A LA REALIDAD ECONOMICA Y SOCIAL.

Este ha sido uno de los aspectos más importantes del patrimonio familiar, toda vez que su valor extrínseco debía ir de acuerdo a la realidad económica del país, y de acuerdo al desarrollo del mismo, junto con la carrera inflacionaria que padece el país, de esta forma, el artículo 730 del Código Civil sufrió varias reformas con este fin, así tenemos que en el año

de 1928, la cuantía se fijaba de la siguiente manera:

- II.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito de Baja California;
- III.- Mil pesos para el Distrito Sur de Baja California y para Quintana Roo.

Entre los años de 1928 a 1951 subió su cuantía de siguiente manera:

- Doce mil pesos para el Distrito Federal,
- Siete mil pesos para el Territorio Norte de Baja California y cinco mil pesos para el Territorio Sur de Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Por decreto del 27 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre del mismo año, la cuantía se aumento hasta la cantidad de cincuenta mil pesos, para el Distrito Federal y Territorios Federal, dicha cuantía estuvo vigente hasta el año de 1976, en que por decreto de fecha el 9 de abril del mismo año, enviado por el Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de junio del mismo año, la cuantía se determino de la siguiente manera: "EL valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familiar conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio", de esta manera fue como se amplio por último la cuantía y hasta la fecha se

encuentra regulado en nuestro Código Civil, desprendiéndose la voluntad del Legislador de ir adaptando a las circunstancias económicas y sociales que vive nuestro país, en el momento en que se pretenda constituir el patrimonio de familia.

De lo estipulado en el artículo 730, me pregunto si al momento de constituirse el patrimonio, el valor de los bienes integrantes es de la cantidad límite que fija la Ley, pero con el transcurso del tiempo, debido a las condiciones económicas y sociales del país, el valor de los bienes aumento considerablemente, rebasando el cien por ciento, para determinar si debe procederse a su disminución conforme a lo estipulado por la ley, este valor deberá determinarse de acuerdo al salario mínimo vigente en el momento en que sean valorados los bienes y no conforme al salario vigente al momento de su constitución, y si conforme a lo manifestado el valor es superior notoriamente al límite fijado por la ley, en tal caso deberá cederse a su disminución, tal como lo dispone en la fracción II del artículo 744 del Código Civil Vigente, que a la letra dice: "Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado mas de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730".

Considero que la intención del legislador, es la expuesta anteriormente, sin embargo al hacer la redacción del artículo 730 falto la técnica precisa, por lo cual dicho artículo debería de quedar en los siguientes términos: "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época

de la constitución o disminución del patrimonio.

En conclusión pienso que la cuantía a que se encuentran sujetos los bienes afectos al patrimonio de familia, que deberá ser tomada en cuenta tanto para su constitución como para su disminución, será el salario mínimo vigente al momento de constituirse o disminuirse y aplicada solo a los bienes inmuebles, o sea para la adquisición de una casa habitación; asimismo considero que el valor que debería de aplicar a los inmuebles debería de ser mas equitativo con el poder adquisitivo del salario mínimo, o en su defecto ampliar el monto estipulado por el artículo 730 del Código Civil vigente, ya que de esta forma la mayoría de la gente de escasos recursos, sin embargo cuentan con un predio de regular tamaño en las colonias de nivel bajo, estos alcanzarían a constituir un patrimonio familiar, ya que en la actualidad cualquier predio de regular tamaño con una construcción regular rebasa en forma extraordinario el máximo señalado por el artículo 730, y mas aun si se considera el valor de los bienes muebles de uso ordinario, esto afectaría el valor del inmueble afectos, por lo que estos bienes muebles son indispensables para la subsistencia de la familia y en consecuencia debería de estar exentos de gravamen por disposición del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, ya que con ello se lograría una vida decorosa y que dichos bienes no sean de lujo siendo necesario para la familia de que se trate.

5.- FORMA DE TRANSMITIR EL PATRIMONIO FAMILIAR.

Siendo que nuestra figura jurídica a estudio no produce el efecto de transmitir en

propiedad de los bienes que lo constituyen a la familia, ni a los miembros que la constituyen, sino que dichos bienes continúan dentro de la esfera jurídica del que los aporó para constituirlo, no puede existir forma de transmitirlo como sería una donación, compra-venta, etc., por consiguiente cuando se extingue el mismo por las causas que señala la ley de la materia, dichos bienes regresan a la esfera jurídica de su propietario pudiendo disponer de él y responder con el mismo sus compromisos frente a terceros, por consiguiente la única forma de transmitirlo será por herencia, en caso de muerte del propietario de los bienes que constituyen el patrimonio de familia, por lo cual la transmisión hereditaria se encuentra regulado de manera expresa en nuestro Código de Procedimientos Civiles. Cabe señalar que en dicho Código los tramites y requisitos necesarios de agotar en las sucesiones, se restringen y simplifican a fin de que dicha transmisión no sean engorrosa y tardada, por lo que la transmisión por herencia del patrimonio familiar, no queda sujeta a las disposiciones generales del procedimiento sucesorio sino que por su naturaleza especial se facilita su tramite, especificando los pasos a seguir según lo dispuesto por el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles y que a la letra dice: "En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observaran las disposiciones de este titulo, que no se opongan a las siguientes reglas:

I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañaran los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de mas edad; el avalúo debería ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.- El Juez convocara a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legitimo o cuando el interés de estos fuere opuesto al de aquellos y procurara ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrara un partidior entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el termino de cinco días el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a la que serán convocados por cedula o correo. En esa misma audiencia oirá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V.- El acta o actas en que conste las adjudicaciones pueden servir de titulo a los interesados;

VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, esta exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

De esta manera se transmiten los bienes que integran el patrimonio de familia a los herederos del de cujus, sin embargo cabe preguntarse si no sería conveniente la subsistencia del patrimonio familiar en el caso de e1 o la cónyuges supérstite, de hijos menores de edad, de incapacitados o de ancianos (ascendientes del de cujus) a fin de que se proteja a los mismos; hasta que puedan valerse por si mismos; en el caso de los menores de edad e incapacitados, hasta que e1 o la cónyuge supérstite contraigan nupcias una vez mas o bien hasta que los ancianos fallezcan, lo cual vendría a realizar el verdadero fin de esta figura que es el proporcionar protección, seguridad y subsistencia a la familia y a sus miembros, por lo que no podrán disponer de los bienes del patrimonio de familia hasta su total extinción, pudiendo el o la propietaria testamento o heredar estos bienes de los cuales podrán disponer los herederos hasta la extinción total de su finalidad. Ahora bien, dichos bienes pueden adjudicarse a los herederos pero en virtud de estar afectados a su fin jurídico económico, estos no podrán disponer de ellos hasta la extinción total de su finalidad para lo cual fue constituido.

Por lo que la Suprema Corte ha emitido una Jurisprudencia que a la letra dice:

MORADA CONYUGAL: LA fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional, indica que las leyes deben determinar los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, los que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles, a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Pérez García J, Jesús. Pág. 1843. Tomo XXXIII. noviembre 4 de 1931. Quinta época. Tercera Sala.

6.- ANALISIS DEL ARTICULO 730 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS EFECTOS SOCIALES

Para el análisis del artículo 730 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, haremos un breve comentario al respecto, como se recordara este tema a estudio tuvo como antecedentes en la Ley Agraria Villista, en donde se señalaba la extensión de tierra que debería de formar como patrimonio familiar y posteriormente en la promulgación de nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 27 se consagra por primera vez en lo que toca el patrimonio familiar, autorizando una Ley Reglamentaria para la organización del patrimonio; es así como en el Código Civil de 1928, aparece el artículo 730 reglamentado en dicho cuerpo legal fijando la cuantía del patrimonio. Después de 1928, el artículo 730 sufrió varias reformas y la última que nos rige es la reforma de 1976, en donde ya se estipula para la cuantía del patrimonio será aquella que resulte de multiplicado por 3650 sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de constituir el patrimonio. Por esto podemos decir que aun cuando la cuantía que se fijaba en cada reforma era baja, sin embargo el valor de los inmuebles eran mas equitativo con el nivel económico y social del país en el momento de su reforma, sin embargo a través del tiempo que pasaba, la cuantía iba perdiendo poder adquisitivo frente al nivel económico y social, siendo de la misma manera como ha sucedido con la última

reforma de 1976, aun cuando el Legislador trata de cubrir estas depreciaciones económicas del salario mínimo, sin embargo de acuerdo con la pérdida del poder adquisitivo del salario mínimo frente a la su valuación de los bienes inmuebles, por lo que el artículo 730 ya no esta acorde con la realidad económica y social.

Por esta razón considero que nuestra figura jurídica para producir sus efectos sociales como son la certeza y seguridad del grupo familiar para cumplir con sus funciones y desarrollarse, requiere se reforme nuestro Código Civil en la parte que regula de manera precisa esta figura jurídica a fin de actualizar con la realidad jurídico, social y económica que vive nuestro país, haciendo efectiva la aplicación y utilización de esta figura jurídica por todos los ciudadanos. Por lo que resulta necesario, se legisle en esta materia como lo es aquellas que hablan de su objeto, de los sujetos que la integran, de su forma y requisitos de constitución, así como de su cuantía, aumento, disminución y terminación.

así al referirse estas disposiciones en la forma y términos a que me refiero en el transcurso de este capítulo, nuestra figura podrá utilizarse y aplicarse en la sociedad mexicana beneficiando a todas y cada una de nuestras familias, ya sea que pertenezcan a la clase baja, media y alta; protegiendo a la misma como núcleo social, así como a cada uno de sus miembros, haciendo posible que se desarrolle y cumpla con sus funciones, otorgando seguridad y certeza a dicho núcleo de poder evolucionar, desarrollándose juntamente con cada uno de sus miembros, beneficiando a nuestra sociedad al proporcionar a la familia el ambiente idóneo para su desarrollo, la cual a su vez genera individuos

responsables y honestos, capaces de salir adelante por si mismos, y cooperando al desarrollo de la sociedad a la que pertenecen.

7.- CAUSA DE EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Las causas de extinción del patrimonio familiar lo establece el artículo 741 del Código Civil en cinco fracciones y que dice lo siguiente: "El patrimonio de la familia se extingue;

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; en este supuesto todos los acreedores alimentarios del constituyente deben tener la capacidad suficiente para bastarse a si mismos, estos acreedores abarcan tanto a su cónyuge, hijos menores de edad además parientes colaterales hasta el cuarto grado, con la cual se pretende proteger a los ancianos e incapacitados.

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que esta anexa. En este supuesto la familia beneficiaria tiene obligación de habitar la casa habitación, en virtud de que la finalidad de este patrimonio es velar por la subsistencia de la familia y si sus beneficiarios no cumplen con su obligación de habitar la casa, el patrimonio deja de tener razón de existir, en virtud de no cumplir con la función con que fue constituido, de lo manifestado, el maestro Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derecho civil" manifiesta "La declaración de extinción tiene lugar, fundada en que el patrimonio familiar ha dejado de llevar la función a que se le destino. Desde otro punto de vista la extinción se produce como

una sanción por falta de cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, la inactividad y falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de la obligación que les impone la ley, da lugar a que el patrimonio se extinga".⁵⁷

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido. En este caso, me remito a las ideas expresadas sobre la disminución del patrimonio, en este caso también el juez será quien califique la gran necesidad o utilidad para la familia y declare la exención del patrimonio.

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman. Esta fracción se encuentra relacionada con el artículo 742, párrafo segundo y 743, en este caso de extinción no es necesario la declaración judicial para que extinga el patrimonio, por lo que hecha la expropiación se dará aviso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para la cancelación del patrimonio familiar, y en cuanto la indemnización hecha por la expropiación, esta cantidad se depositara en una Sociedad Nacional de crédito o en una Casa de Comercio de absoluta solvencia y seriedad durante un año a fin de constituir un nuevo patrimonio familiar. Transcurrido seis meses, a partir de la fecha en que se deposito la indemnización, los acreedores alimentarios del constituyente tienen y podrán ejercer su derecho de constituir un nuevo patrimonio con dicha cantidad, si transcurrido el año, sin que estas personas hayan ejercido su derecho, se le entregara al dueño de los bienes expropiados la cantidad depositada para que disponga de ella.

⁵⁷ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, 3a Edición, Edit. Porrúa, S.A., Méx.. 1979, Pág.. 725.

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de estos bienes. Esta fracción prevé la venta de los bienes con fines distintos a la constitución del patrimonio para la cual fue adquirido o expropiado por el Gobierno del Distrito Federal o por el Gobierno Federal, estos se declarara nula o rescindida dicha compraventa.

Estas son las causas de extinción del patrimonio de familia que expresamente señala la ley, sin embargo el maestro Ignacio Galindo garfias, señala que existe otra causa de extinción, en los siguientes términos: "Un caso de extinción no mencionado expresamente en el Código Civil, es aquel que desaparece por causa de un siniestro o por ruina los bienes afectos al patrimonio de familia, es evidente que se extinga dicho patrimonio, asimismo nos sigue diciendo que si estos bienes estuvieron asegurados, el importe del pago del seguro se depositara en los términos y forma que se hablo en el caso de la expropiación".⁵⁸

De lo expuesto coincidimos con el citado maestro, en el sentido de que si los bienes se extinguen o desaparecen por siniestro, lógicamente se extingue el patrimonio, en este sentido el Código debería consignarla expresamente.

La consecuencia legal de la extinción del patrimonio es que los bienes que lo constituyeron regresan al pleno dominio del constituyente, así lo dispone el artículo 746.

⁵⁸ Idem. Pag. 726.

8.- POSIBLES REFORMAS AL ARTICULO 730 DEL CODIGO CIVIL.

En este capítulo nos toca hablar de la reforma del artículo 730 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y como se recordara que en capítulos anteriores hemos hecho mención desde su reglamentación y sus reformas, siendo la última el de 1976, en donde en aquella época los legisladores consideraron que con esta reforma se solucionaba la cuantía del patrimonio familiar, ya que con la escala móvil del salario mínimo se iría incrementando la cuantía del patrimonio familiar, y con ella se iría actualizando en forma equitativa con la situación económica en beneficio de la sociedad mexicana, sin embargo con la devaluación que ha sufrido nuestra moneda ha quedado rezagado el poder adquisitivo de la moneda frente a los bienes inmuebles así como los muebles. Por otra parte en el elevado costo de financiamiento de los precios de materiales de construcción y de los bienes raíces, experimentados en los últimos, el valor de la vivienda de interés social, ha repercutido en el importe del patrimonio familiar, cuyo valor máximo legal no corresponde a la situación real económico y social del país, aun cuando algunos Estados de la República en sus legislaciones lo contemplan en forma más amplia la cuantía, como es el caso del Código de Hidalgo, que dispone en su artículo 805 que el valor máximo será el que resulte de multiplicar por 2,000 por el salario mínimo general diario, en el Distrito de Pachuca, en las Cabeceras Municipales de 1,500 por el salario mínimo, y en los demás municipios de 1,000 multiplicado por el salario mínimo general de la región en donde se constituya el patrimonio familiar, asimismo este Código contempla también los bienes muebles necesarios para la subsistencia de la familia para la constitución del patrimonio, a diferencia del código Civil

para el Distrito Federal, no contempla los bienes muebles para la constitución del patrimonio.

En cuanto al código Civil del Estado de Puebla, señala en su artículo 799 la cuantía del patrimonio familiar y dice que "el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar será el equivalente el que resulte de multiplicar por 5,000 días de salario mínimo general, vigente en el Estado en la fecha en que se constituya dicho patrimonio", por lo que este código contempla también los bienes muebles que se debe de incluir en la casa habitación, muebles necesarios para la subsistencia de la familiar

El código Civil del Estado de Tamaulipas, es mas amplio ya que los bienes que lo constituye lo contempla la casa habitación, la parcela cultivable, el mobiliario de uso domestico, además el equipo de trabajo, instrumentos, maquinaria herramientas, libros, escritorios, aparatos e instrumentos científicos, el vehículo o las placas del mismo tratándose de familias campesinas, obreras o de aquellas que dependen de profesionistas o trabajadores del volante; de esta manera este código incorpora expresamente aquellos bienes necesarios para la subsistencia de la familia como elementos constituyentes de nuestra figura a estudio, con esto el código Civil del Estado en su artículo 644 dispone que: "El valor máximo será la cantidad que resulte de multiplicar por 10,000 días de salario mínimo vigente en la región.

En el caso de Tlaxcala, el código Civil, en su artículo 868 dispone que "El valor máximo para constituir el patrimonio familiar es aquella que resulte de multiplicar por 6,000

días de salario mínimo vigente en el Estado en el momento de la constitución del patrimonio familiar", en este código también contempla los bienes muebles necesario para la subsistencia de la familia, estos bienes debe estar afectos al patrimonio.

De este estudio comparativo vemos que la cuantía de cada uno de estos Estados son mas amplio a excepción del Estado de Hidalgo, aun cuando contempla el mobiliario que debe estar afecto en la constitución, por lo que considero que lo estipulado por el articulo 730 del código Civil para el Distrito Federal, es inferior su cuantía en comparación de algunos Estados de la Republica Mexicana, y si tomamos en cuenta que el patrimonio de familia es un medio que proporciona seguridad y estabilidad para el desarrollo para la integración del núcleo familiar, por lo que si la familia conserva como funciones primarias la procreación, crianza de los hijos, su socialización y coparticipación en el hogar, es indispensable que cuente con los elementos necesarios de carácter social, cultural y económico, para su desarrollo dentro del aspecto económico, no solo se refiere a los recursos que de manera individual puedan aportar sus miembros para satisfacer sus necesidades, sino que al tener un apoyo como lo es la figura juridica que nos ocupa, un patrimonio que le permita realizar con seguridad o certeza todas y cada una de sus funciones, como lo es el sostenimiento, la educación, e instrucción de cada uno de sus miembros, de ahí la importancia del patrimonio familiar que otorga estabilidad y seguridad a una familia para desarrollarse en su medio ambiente, ya que aquellas que carecen un patrimonio no podrán cumplir con sus funciones. Para que esta figura juridica pueda cumplir con sus funciones para la cual fue creada es necesario reformar ampliando el monto de la

cuantía en forma que proteja a las familias mexicanas, en todos los Estados de la Republica Mexicana, tomando en cuenta la situación económica de la región, de la familia, ya que no solo a los de escasos recursos, sino una visión mas amplia atendiendo a la situación económica de la clase media y la clase alta, porque si vemos que para proteger el patrimonio de la familia se debe entender que tanto a la clase baja y la clase media y la clase alta, todos tienen necesidad de constituir un patrimonio familiar que proporcione seguridad y bienestar a la familia. Por tal motivo es necesario reformar el artículo 730 del código Civil para el Distrito Federal o correlativos a la legislación de cada estado, tomando en cuenta la situación económica de cada Estado o región de donde se constituya el patrimonio familiar, y en particular si tomamos en cuenta que en el Distrito Federal, el costo de la vida es mayor que el costo de la vida en algunos Estados ,esto es debido a que en el Distrito Federal existe una sobre población de habitantes y como consecuencia una mayor circulación económica y social; esta explosión demográfica hace que el costo de la vida incremente atendiendo la oferta y la demanda, y con ello acarrea mayor demanda de vivienda y como consecuencia el valor de los inmuebles incrementa considerablemente en comparación con el salario mínimo; por esta razón considero que la cuantía que debería de fijar el artículo 730 del código Civil para el Distrito Federal, sería de tres clases, siendo la primera para la clase baja sería lo que resulte de multiplicar por 10,000 días de salario mínimo vigente en el momento de constituir el patrimonio familiar; el segundo sería lo que resulte de multiplicar por 20,000 días de salario mínimo; y el tercero que sería para la clase alta, será lo que resulte de multiplicar por 30,000 días de salario mínimo, con un aumento porcentual equivalente al incremento porcentual de los inmuebles, para adecuarlo dentro del

valor económico y social del patrimonio familiar. De lo manifestado si tomamos en cuenta que una casa habitación en las colonias aledañas en las Delegaciones como, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Ixtapalapa, Miguel Hidalgo, Etc. Colonias en donde viven familias de la clase baja, y si estas familias adquirieron un predio de regular tamaño y con una construcción regular, rebasa en demasía el valor máximo de lo estipulado por el artículo 730, y sin embargo si aplicamos, si tomamos en cuenta a la reforma que hemos mencionado en este párrafo, tal vez se adecuaría en dicho supuesto; así para la clase media que vive en colonias más céntricas como en las Delegaciones Como Cuauhtémoc, Benito Juárez, parte de la Miguel Hidalgo, vemos que el valor de una casa habitación es mayor al estipulado por el artículo antes citado, y solo con la cuantía que hemos citado alcanzaría la constitución del patrimonio familiar; de igual forma sucede con la clase alta que el valor máximo que hemos propuesto no alcanzaría para más que una casa habitación en una colonia como en la del Valle, Coyoacan, Polanco, o en colonias en el área metropolitana del Estado de México, por lo que considero que es lo más justo para constituir el patrimonio familiar, y también estipular un artículo que proteja el mobiliario de la casa habitación que no sean de lujo declarando estos bienes de características, inalienables, inembargables, intransmisibles mientras continúe vigente el patrimonio de familia, incluyendo lo estipulado en el artículo 544 del código de Procedimientos Civiles, atendiendo la necesidad de la familia y la clase social a la que pertenezcan. Con esto damos por concluido este trabajo.

CONCLUSIONES

Del estudio, exposición y análisis del presente trabajo, surgen como consecuencia las siguientes:

1. Se hace necesario reformar nuestro código Civil, en torno a aquellas disposiciones que regulan al patrimonio de familia, a fin de actualizarlas y adecuarlas dentro del ámbito social y económico mas acorde con la realidad social, tomando en cuenta la situación económica y social que prevalece en el Distrito Federal.

2. así se puede afirmar, que el antecedente histórico que tomo como base nuestro legislador fue el Homestead, norteamericano, que fue el primer logro jurídico en América Latina, para proteger a las familias de sus acreedores voraces que las privaban de los recursos económicos necesarios para sus subsistencia y la de sus miembros.

Asimismo, en nuestra historia jurídica se encuentran figuras que tenían dicha finalidad, como fueron los Calpullis Azteca, las Cofradías y cajas familiares, hasta el código Civil de 1870, la Ley sobre Relaciones Familiares, la Ley Agraria Villista, el código Civil de 1928 y nuestra constitución política.

3. Su naturaleza jurídica debe ser la de un patrimonio, una universalidad de tener derechos y obligaciones, comprendiendo, bienes inmuebles (casa-habitación),

bienes muebles, en taller familiar, instrumentos de trabajo, créditos y cuentas de ahorro, donde la familia sea la propietaria de los mismos con personalidad jurídica que le reconozca nuestra legislación.

4. Siendo el patrimonio de familia, un conjunto de bienes de diferentes naturaleza afectos y destinados a la satisfacción de las necesidades mas apremiantes de una familia como núcleo social regulado en forma especial por la ley que los coloca fuera del comercio, en consecuencia inembargables e inajenables, sujeto a determinadas normas de transmisión, cuya administración y representación estará a cargo de la familia beneficiaria.
5. El patrimonio familiar debe estar integrado por la casa habitación, o en su caso una parcela, bienes muebles necesarios para la subsistencia de la familia para el hogar, taller familia, créditos, instrumentos de trabajo necesario para el desempeño de un arte, oficio o profesión, que se regule mediante disposición en el código Civil, los bienes muebles con carácter de patrimonio familiar, sin necesidad de inscripción en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, y en consecuencia se declaren inalienables, inembargables e intransmisibles mientras subsista el patrimonio de familiar
6. Los sujetos del patrimonio de familia serán los activos, pasivos y constituyentes. Los primeros serán los acreedores que gozan de los beneficios de esta figura, el cónyuge o concubina (o), hijos, ascendientes, hermanos y demás parientes colaterales con

derechos a alimentos. El segundo de los sujetos será todo tercero que se abstendrá de perturbar a los beneficiados del uso, goce y disposición de este derecho y el constituyente será el deudor alimentario, obligado a constituir esta figura en beneficio de su familiar pudiendo ser un tercero extraño con derecho proteger a la familia respectiva.

7. Se constituirá por la vía voluntaria judicial, forzoso y por la vía administrativa. La primera se inicia a petición del deudor alimentario, mediante la solicitud ante el juez competente, con la misma se dará vista al Ministerio Público, desahogada la vista en caso de no haber oposición, el Juez declarara la constitución del patrimonio familiar, y se girara oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para su inscripción. El Forzoso, esta vía se inicia mediante solicitud que presentara el acreedor alimentario o cualquiera de los que tengan derechos a alimentos, un tercero, o el Ministerio Público como representante social, ante el Juez de la jurisdicción en donde se encuentren los bienes inmuebles, con la solicitud se le dará vista al Ministerio Público, desahogada la vista y de no haber oposición se declarara la constitución, ordenando la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El Administrativo se constituye por conducto del organismo encargado para tal fin, a solicitud del deudor alimentario acreditando su necesidad y con bienes del Gobierno Local o Federal afectados para este fin; este organismo encargado de constituir el patrimonio administrativo, debe de cumplir con su función para la cual se ha creado, otorgando primero a los que tengan necesidad y cumplan con los

requisitos necesarios, para evitar errores en la constitución del patrimonio, y evitar los favoritismos en el organismo.

8. Los requisitos exigidos en los procedimientos se simplificaran, quedando reducidos al acreditamiento de la existencia de la familia, la edad, de la no constitución previa del patrimonio familiar, la existencia de la propiedad del bien afecto o en su caso la percepción de un ingreso, también se debe de eximir del pago de derechos por la comprobación de la existencia de un patrimonio familiar anterior, la de no propiedad así como los derechos de la constitución del patrimonio familiar.

9. La cuantía deba de aumentarse para adecuarla dentro de la situación económica y social que se vive en el Distrito Federal, atendiendo la necesidad de la familia mexicana. Para poder cumplir con sus necesidades de acuerdo al medio social y económico en que se desenvuelven, por lo que el artículo 730 del código Civil vigente en el Distrito Federal debe de reformarse para aumentar el valor máximo del patrimonio familiar, en los términos que se dejo propuesto en el ultimo capítulo, para proteger a todas las familias como esta estipulado la finalidad del patrimonio, ya que en la actualidad este precepto ya no concuerda con la realidad social y solo protege a las familias de escasos recursos limitando a los deudores o acreedores alimentarios, sin tomar en cuenta que toda familia tienen derechos y necesidades de constituir un patrimonio familiar, para su seguridad y protección de la familia. también se debe legislar para proteger los bienes muebles necesarios que no sean de lujos,

para la subsistencia de la familia, en forma separada para no disminuir el valor del inmueble a constituir el patrimonio familiar o en el aumento o disminución del mismo.

10. De esta manera, reformándose el código Civil en torno al objeto, constitución, sujetos y cuantía del patrimonio de familia se adecuara a la realidad económica y social de nuestra ciudad, superando en comparación a las legislaciones locales avanzadas en esta materia como lo es el código Civil de Hidalgo, código Civil de Tlaxcala, el código Civil de Puebla y el de Tamaulipas, logrando que se cumpla con la finalidad jurídica de proteger a la familia del ambiente hostil y de la inseguridad de sobrevivir y cumplir con sus finalidades.

11. Realizadas estas funciones, la familia cuya finalidad principal es la de procrear la especie, educarla y formarla, al tener un patrimonio integrado con la casa-habitación, bienes muebles necesarios, un taller familiar o instrumentos de trabajo protegidos por la ley, podrá cumplir con sus funciones teniendo la certeza, seguridad y estabilidad que le otorga esta figura, logrando una vida sana y decorosa, que permita su desarrollo como grupo y la de sus miembros en lo individual.

BIBLIOGRAFÍA

1. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Bienes, Derechos Reales y Posesión, Tomo III, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
2. GUTIERREZ Y GONZALES, ERNESTO, El patrimonio pecuniario, moral, derecho de la personalidad y sucesorio, 3ª Edición, Ed. Porrúa., Méx. 1990.
3. PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
4. DE IBARROLA, ANTONIO, Cosas y Sucesiones, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
5. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Robledo, México, 1966.
6. DE PINA, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Volumen III, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
7. FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO, Derecho de los Bienes y de las sucesiones, 2ª Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., México, 1972.
8. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, El Patrimonio, 2ª Edición., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.
9. GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973.
10. Leyes de Texas, 1879.

11. GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1979
12. CHAVEZ PADRON, MARTHA, El Derecho Agrario en México, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
13. LEMUS GARCIA, RAUL, Derecho Agrario Mexicano, 5ª Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
14. Viñas Y MER, CARMELO, El Estatuto del Obrero Indígena en la colonización Española, Ed. CEAC., España, Madrid.
15. ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Editorial Polis, México 1939.
16. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, El crédito Agrario en México, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1977.
17. TEJA SABRE, ALFONSO, Morelos, Caudillo de la Independencia Mexicana, Espasa-calpe España, Madrid 1934.
18. TEJA SABRE, ALFONSO, Morelos, Caudillo de la Independencia Mexicana, Editorial Facsimilar, México, 1934.
19. MARTINEZ DE LA GARZA, ENRIQUE, El Patrimonio Familiar en México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.
20. código Civil de 1870, del Distrito Federal y Territorios de Baja California, México, 1870.
21. Ley de Relaciones Familiares de 1917.
22. MUÑOZ LUIS, Derecho Civil Mexicano, 1ª Edición, Editorial Modelo, México, 1971.

23. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, 37ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
24. CHAVEZ ASENCIO, F. MANUEL, La Familia en el Derecho, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1994.
25. CASTAN TOBERAS, JOSE, Familia y Propiedad familiar en la Esfera Civil y en la del Derecho Agrario, Editorial Reus, España, 1956.
26. MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de Familia, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
27. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Compilación de Leyes Mexicanas, 1ª Edición, Editorial GRECA, México 1996.
28. IBARROLA, ANTONIO DE, Derecho de Familia, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
29. GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, 16ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
30. DE PIÑA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Persona y Familia, Volumen Iª, 10ª Edición Editorial Porrúa. S.A.. México. 1980.
31. SOLER Y MUÑOZ, GOMIZ, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editores José Gomiz Luis Muñoz, México, 1943.
32. HERNANDEZ FUENTES, RAUL BENITO, código de Procedimientos Civiles, 1ª Edición, Editorial Cárdenas Editores Distribuidor, México, 1998.

33. FERNANDEZ CLERIGO, LUIS, El Derecho de Familia en la legislación Comparada,
Union Tipográfica, Editorial Hispano - Americana, México.
34. MESSINEO, FRANCISCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de
Santiago de Senties Melendo, Tomo I, Ediciones jurídicas Europeas, Argentina
Buenos Aires.